

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES

A C A T L A N



LA TRANSACCION JUDICIAL

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE :
LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

MIGUEL ANGEL LEON PEREZ

M-0018242



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A MIS PADRES:

SERGIO LEON ALARCON

Y

MARIA DE LOS ANGELES DE LEON

Por el apoyo y la confianza
que me brindaron.

A MI ASESOR:

LIC. RICARDO H. ZAVALA:

Por su atención prestada
para la realización de -
ésta.

A MIS MAESTROS, COMPAÑEROS Y AMIGOS.

DOS PALABRAS

Debido a que el contrato de transacción es en la actualidad de una frecuente celebración y siendo, además, un medio rápido y económico de terminar controversias, es por ello que el motivo de la presente tesis es dar a conocer a los que les agrada el Derecho, los fundamentos esenciales de esta figura jurídica y contribuir así a su desarrollo socioeconómico y cultural incitándolo al progreso y a la apertura de una vida superada, para que al aplicarse no existan dudas, errores o confusiones.

Por lo cual presento esta tesis profesional a mis respetables maestros, aceptando su opinión crítica y su distinguida consideración, no olvidando que su servidor se inicia en el estudio del Derecho.

C O N T E N I D O

Pág.

CAPITULO PRIMERO

Antecedentes Históricos de la Transacción.

I. La Transacción en el Derecho Romano.	8
II. La Transacción Romana y el Código Civil Vigente.	17

CAPITULO SEGUNDO

Contrato de Transacción.

I. Definición.	24
II. Clasificación.	27
A) Bilateral.	27
B) Sinalagmático Perfecto.	27
C) Contrato Oneroso.	28
D) Contrato Principal.	29
E) Contrato Consensual.	30

M-0010242

	Pág.
III. Elementos Esenciales del Contrato de Transacción.	32
A) Consentimiento.	32
B) Objeto.	33
IV. Elementos de Validez del Contrato de Transacción.	35
A) Capacidad de las partes.	35
a) Representación.	38
b) Incapacidad.	45
B) Forma requerida por la Ley.	46
C) Ausencia de Vicios de la Voluntad.	48

CAPITULO TERCERO

Características Específicas del Contrato de Transacción y Figuras Jurídicas Afines a la Transacción.

I. Indivisibilidad y Carácter Estricto en las Cláusulas del Contrato de Transacción.	53
II. La Transacción tiene efectos Declarativos y Efectos Traslativos.	57
III. Figuras Jurídicas afines a la Transacción.	62
1) Compromiso en árbitros.	62
2) Allanamiento.	64
3) Desistimiento.	65

	Pág.
4) Conciliación.	66
5) La Remisión de la Deuda.	67
6) La Novación.	68
7) La Donación.	69

CAPITULO CUARTO

Transacción y Cosa Juzgada.

I. La Transacción, su semejanza y diferencia con la Cosa Juzgada.	73
---	----

CAPITULO QUINTO

Error de Derecho y Error de Hecho en el Contrato de Transacción.

I. El Error.	87
II. El Error de Derecho en la Transacción.	90
III. El Error de Hecho en la Transacción.	92

CAPITULO SEXTO

La Transacción Judicial.

I. Importancia.	105
II. Evolución, Códigos Civiles de 1870, 1884 y Vigente.	107
III. Definición de la Transacción Judicial.	111
IV. La Transacción: ¿Convenio o Contrato?	114
V. La Transacción es materia de Derecho Procesal Civil o de Dere <u>cho</u> Civil.	117
VI. Obligaciones y derechos de los sujetos en la Transacción. . .	119
VII. Nulidad de la Transacción.	120
VIII. Formalidades que deben observarse en la Transacción. . . .	128
IX. Incumplimiento en la Transacción.	131
Conclusiones.	136
Libros Consultados.	139

CAPITULO PRIMERO

ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA TRANSACCION

- I. LA TRANSACCION EN EL DERECHO ROMANO.
- II. LA TRANSACCION ROMANA Y EL CODIGO CIVIL VIGENTE.

I. LA TRANSACCION EN EL DERECHO ROMANO.

Me es preciso tocar el tema en el Derecho Romano, por ser nosotros herederos de una cultura como fué la romana, creadora del Derecho, ya que ésta, a su vez, nos trasmite sus conocimientos a través de generaciones hasta el Derecho Español y Francés, así el Derecho Español contiene muchas Instituciones Romanas y Germánicas.

Las Siete Partidas de Don Alfonso X El Sabio, es un cuerpo legal eminentemente romanista que influyó en la confección de nuevas leyes que se aplicaron en la Nueva España tales como la Nueva y Novísima Recopilación; algunos preceptos de las Leyes de Indias acusan su origen Romano.

Después de la Independencia se siguieron aplicando en México las leyes Españolas y las Siete Partidas fueron el texto principal de las leyes en vigor, hasta la promulgación del Código Civil de 1870.

Por parte de Francia nos viene la influencia del Derecho Romano a través del Código de Napoleón, que en su formación consta de elementos Romanos y costumbres Francesas.

Nuestros Códigos Civiles de 1870, 1884 y 1928, están inspirados en - fuentes romanas, que nos llegaron por las vías indicadas.

Es por ello, que trataré de explicar la figura de la transacción como la aplicaron en el Derecho Romano.

TRANSACCION.

La terminología de la transacción es de gran interés, los emperadores confundían frecuentemente en la práctica, por concurrir a un mismo fin, al pacto con la transacción.

La figura de la transacción surge en el Antigo Pacto Procesal "Pacio" ó "Pactum", así se le denomina en el Código Decemviral.

BERTOLINI.- Ha sostenido la teoría en su libro DELLA TRANZAZIONE, - pág. 112, que la transacción ha generado la teoría de los pactos, siendo la primera transacción el primer pacto de que se tenga noticia. La etimología está indicando que VA MAS ALLA DE LA ACCION; es la consecuencia de traslativas que modifican el contenido de los derechos litigiosos.

La Jurisprudencia Clásica generalizará la expresión y la llamará - - "TRANSACTION" refiriéndose a la acción de transigere.

El vocablo latino TRANSIGERE significa consentir en parte con lo que no se cree justo, razonable o verdadero con el objeto de llegar a un entendimiento, conviniendo las partes voluntariamente en algún punto litigioso o dudoso, significado que ha subsistido hasta nuestros días.

EL PACTO.

El pacto es realmente un tratado de paz, y en este sentido ha sido milagrosamente conservado en el Digesto en el siguiente fragmento:

"Más dicesse pacto de pacció; de donde también se apellidó el nombre de paz" (Digesto, libro 2, título 14, ley I, - párrafo 1, pág. 99).

Este es un acto amigable entre las partes litigantes, al cual la ley le da eficacia jurídica.

Los estudios filológicos nos suministran indicios claros:

Pacto, viene de la raíz sánscrita PAC (de donde derivan pagere, pan--guere, pacioci) que da nacimiento a pacta que significa ligar, fijar. La palabra lleva a la idea, en sentido figurado de acuerdo de voluntades, que fija o encadena a las partes.

El Digesto lo define:

"PACTO.- Es el consentimiento de dos o más personas en una misma cosa". (Digesto, libro 2, título 14, ley I, párrafo 2).

La reunión del pacto y de la transacción bajo un mismo título en el Edicto, y la referencia que de los mismos hace Paulo en su libre de Senten cias, cuando dice: "De his rebus pacisá possumus, de quibus transigere -- licet", nos revelan que ambos términos han servido para designar un mismo acto jurídico. (1)

(1) Mayer Martínez Federico: "Los Pactos", Montevideo, 1958, pág., 91.

Otro fragmento que liga a ambos es "No está prohibido transigir o pactar sobre un delito capital, excepto el de adulterio. Mas respecto a los demás crímenes públicos, que no entrañan pena, capital no es lícito transigir, salvo la acusación de falsedad", (Codex, libro II, título IV, ley 18, pág. 232).

En el Derecho Romano se confundía mucho el pacto con la transacción y así Ulpiano en el capítulo referente a la transacción trata de formular una distinción:

"El que transinge, hace transacción como de cosa dudosa y pleito incierto, que no se ha finalizado; pero el que pacta, remite por liberalidad y causa de donación la cosa cierta é indubitable". (Digesto, libro 2, Título 15, ley I, pág. 113).

Sin embargo, pueden señalarse algunas diferencias entre uno y otro:

- 1) En el pacto aparece la renuncia graciosa a un derecho que puede ser no controvertido, cierto; en la transacción hay controversia y derechos dudosos.
- 2) El pacto puede actuar libremente aún fuera del proceso, mientras que la transacción supone un pleito pendiente o eventual.
- 3) Una semejanza es de que los dos son convenciones, acuerdos de voluntades, que no exigen ninguna formalidad ulterior, pero ambos se distinguen por el objeto que, en la transacción, forzosamente tiene que ser dudoso.

Los Bizantinos también indicaban el carácter de concesiones recíprocas y hasta lo comparaban a un contrato DO UT DES.

PETERLONGO.- Este autor demuestra en su libro TRANZAZIONE NEL DIRITTO en su pág. 136, título "Transactionibus", a cual trató de depurarlos de todos elementos extraños concluye diciendo "Del texto de las fuentes resulta entonces que la transacción era en la época clásica un pactum". (2)

Este autor demuestra que la transacción es un pacto y dice que, por lo tanto, no producía efectos por sí solo en la época clásica.

La aplicación de la transacción Romana a la solución de los litigios tuvo un campo muy amplio, permitiéndose para materias que hoy están vedadas. La más sugestiva de todas es la correspondiente al campo delictual.

En el Derecho Romano se podía transigir válidamente sobre los delitos privados no sólo respecto de las acciones civiles emergentes de delito, esto es, en el perjuicio, sino también dentro del ámbito específico de la acción penal; la regla tiene su excepción respecto del adulterio, que se sancionaba con la muerte del culpable, es materia prohibida para la transacción.

EUDOXIO.- (ESCOLASTA) decía que el pacto era válido únicamente en el caso de crímenes capitales y lo apoya en el siguiente fragmento del Codex:

"No está prohibido transigir o pactar sobre un delito capital, excepto el de adulterio...". (Codex, libro II, título IV, ley 18, pág., 232).

Un punto difícil de resolver es porque se admitía la transacción en esos delitos particularmente graves y se excluía para otros crímenes públicos de menor entidad.

(2) Mayer Martínez Federico: ob. cit., pág., 65.

El legislador ha seguido el mismo camino adoptado al sancionar el pacto procesal del Código Decemviral; favorecer la transacción en aquellos delitos que mas profundamente alteran la paz social.

Esta conclusión, analizada con sentido moderno, parece una aberración jurídica, pero estaba perfectamente de acuerdo con el desenvolvimiento lógico del pensamiento romano.

Se reaccionó únicamente en el caso de adulterio, porque aquí primó la preocupación de defender las costumbres, amenazadas por la corrupción que afectaba los cimientos de la familia romana.

En este caso, no consistía sólo en que las partes se pusieran de acuerdo. Se castigaba al infractor, para asegurar el orden en la familia, y la moralidad de las costumbres, a esto mencionaremos el siguiente fragmento del Digesto:

"El militar que pactó con el adúltero de su mujer, debe de ser desligado de su juramento y deportado". (Digesto, libro 43, título 5, ley 2).

Otro fragmento de la Constitución de Alejandro:

"No es lícito pactar sobre el crimen de adulterio, y el marido no puede volver a tomar como mujer legítima a la adúltera más que si ha obtenido una carta de indulgencia del emperador". (3)

Con lo anterior se puede observar que la materia relacionada con el adulterio es reservada al emperador, como el pontífice máximo que tiene bajo su vigilancia el matrimonio.

(3) Mayer Martínez Federico: "Los Pactos", Montevideo, 1958, pág., 68.

Se podía transigir sobre alimentos, este aspecto es muy controvertido.

Este campo está ampliamente explicado en el Digesto, y una breve disposición en el Códex, para estudiar la transacción de alimentos se debe tomar en cuenta:

- 1) Si son alimentos devengados o futuros.
- 2) Si se establecieron por acto entre vivos o a causa de muerte y,
- 3) Lo que en el Digesto se llama la causa, que es casi siempre el modo y la condición de las personas.

Sobre esta materia mencionaremos los siguientes fragmentos:

"Si se suscita cuestión sobre alimentos vencidos, puede transigirse más sobre los futuros, la transacción hecha sin la intervención del pretor o del presidente se considerará sin ninguna autoridad de Derecho". (Codex, libro 2, título IV, ley 8, pág., 230).

Y del Digesto:

"Si alguien hubiere transigido sobre alimentos sin autoridad del pretor, lo que se dió se aplicará a los alimentos devengados". (Digesto, libro 2, título 15, ley 22, pág. 230).

Las disposiciones del Senado Consulto alcanzan tanto el pacto de transacción judicial como al extrajudicial:

"Si habiendo en realidad, litigio sobre alimentos, se hubiese transigido en el pleito, la transacción no puede valer sin la aruencia del pretor, por que podrán fingir

se litigios para que se haga una transacción aún sin la autoridad del pretor". (Codex, libro 2, título IV, ley 8, pág. 230).

En el Derecho Romano, era nula la transacción que verse sobre el estado de las personas, y en especial sobre su libertad:

"Es de Derecho evidentísimo, que por transacción de la madre no pueden hacerse esclavos sus hijos". (Codex, libro 2, título IV, ley 26, pág. 234).

Los textos se refieren también a consecuencias como la de ocultación de documentos:

"Si alguno de los contratantes, hubiera ocultado maliciosamente un documento, para obligar al otro contratante a transar, el pacto será válido pero la exceptio pacti será rechazada por la réplica de dolo". (Codex, libro 2, título IV, ley 13, pág. 231).

Otro fragmento de los emperadores León y Artemio:

"Si la transacción se fundó en documentos falsos es nula" (Codex, libro 2, título V, ley 42, pág. 237).

La asimilación del pacto a la transacción, y viceversa, era total en la época de los emperadores León y Artemio, a fines del siglo V. (4)

(4) Mayer Martínez Federico: ob. cit., pág. 79.

Ya en el Derecho Romano tenían carácter extintivo, los pleitos que hubieran sido terminados por transacción, sobre esto, mencionaremos una constitución de Dioclesiano y Maximiano que se refiere al efecto extintivo de la transacción:

"No conviene resucitar por un rescripto imperial las causas o los pleitos terminados por transacciones anteriores legales". (Codex, libro 2, título IV, ley 16, pág. 232).

Otro punto importante de la transacción romana es que ya menciona lo referente a "Cosa Juzgada", y mencionaré al respecto el siguiente fragmento:

"Con justa razón plugo que no fuera menor la autoridad de las transacciones, que la de las Cosas Juzgadas, -- pues nada conviene tanto a la fidelidad de los hombres, como lo que se guarde lo que se habían pactado". (Codex, libro 2, título IV, ley 20, pág. 233).

En breve, el efecto general de la transacción es el arreglo de la relación jurídica controvertida en la cual están interesadas las partes que transigen.

Esta consecuencia aparece en cualquier clase de transacción, procesal o extrajudicial, pactada o también estipulada.

Otro aspecto muy importante es el relativo a la transacción en materia de Derechos Sucesorios.

La importancia del tema se advierte por la extensión de los textos y Constituciones, que en el Digesto y en el Codex, se dedican al tema, que son, con mucho, la mayoría de las disposiciones de cada capítulo.

Los principales temas que tratan sobre esta materia son:

- 1) Transacciones sobre controversias de inoficioso testamento, (Digesto, libro 2, título 15, ley 3, pág. 113).
- 2) Transacción en caso de pretendida nulidad de testamento. (Digesto, fragmento 14). (5)
- 3) Igualmente se podía transigir en la controversia respecto a la ejecución de un fideicomiso. (Digesto, libro 2, título XV, ley 3, párrafo 1, pág. 113).
- 4) La transacción sobre el legado. (Digesto, libro 46, título 3, ley 96, párrafo 2, pág. 543).

II. LA TRANSACCION ROMANA Y EL CODIGO CIVIL VIGENTE.

Por lo anterior visto, la transacción romana ha logrado subsistir hasta nuestro Código Civil actual, es por eso, ahora procederemos a comparar ambas transacciones observando la influencia que hemos recibido del Derecho Romano.

- 1) En la definición del contrato de transacción se han reunido los elementos que ya la escuela Bizantina había aislado; como son las recíprocas concesiones y la finalidad de terminar un litigio presente o prevenir uno futuro.

Por otra parte la transacción como la quisieron los compiladores,

(5) Mayer Martínez Federico: ob. cit., pág. 85.

ha pasado a ser una figura autónoma dentro del género contratos.

Para esto mencionaremos que la transacción, el Estado Mexicano la regula como un contrato y le dedica en el libro Cuarto, Segunda parte, el Título Décimosexto "DE LAS TRANSACCIONES", artículos 2944 al 2963 del Código Civil para el Distrito Federal.

El Artículo 2944 c.c. establece:

"La transacción es un contrato por el cual las partes, haciéndose recíprocas concesiones, -- terminan una controversia presente o previenen una futura".

- 2) Los legisladores mexicanos, lo mismo que la Jurisprudencia Romana, mostraron una gran preferencia por esta Institución, pero redujeron su amplitud y exigieron la forma escrita; en el Derecho Vigente es necesario que sea escrita si previene una controversia futura y si el interés es mayor de doscientos pesos.

El Artículo 2945 c.c. dispone:

"La transacción que previene controversias futuras debe constar por escrito si el interés pasa de -- doscientos pesos".

- 3) No se admite en el Derecho Vigente la transacción sobre las acciones penales del delito, pero sí sobre los efectos civiles provenientes de delito.

El Artículo 2947 c.c. preceptúa:

"Se puede transigir sobre la acción proveniente de un delito, pero no por eso se extingue la acción pública, para la imposición de la pena, ni se da por probado el delito".

- 4) En Derecho Romano es nula la transacción sobre el estado civil de las personas, recogíéndose la opinión mas generalizada entre los jurisconsultos Romanos.

El Artículo 2948 c.c. sanciona:

"No se puede transigir sobre el estado civil de las personas ni sobre la validez del matrimonio".

- 5) En lo que se refiere a las cláusulas, se solucionó en Derecho Romano adaptándose la tesis restrictiva, el famoso pleito que sobre la interpretación de las cláusulas de este pacto; dividió a los jurisconsultos Romanos.

El Artículo 2962 c.c. establece:

"Las transacciones deben interpretarse estrictamente y sus cláusulas son indivisibles, a menos que otras cosas convengan las partes".

Sobre este punto, hay autores que se inclinan por una interpretación amplia.

Sin embargo, del análisis de los textos, debe concluirse que, evidentemente, en el Derecho Romano, como en el Derecho Vigente pertenecen a la interpretación restringida.

- 6) El problema de si la transacción era constitutiva o declarativa de derechos fué solucionado en que era declarativa para el Derecho Romano.

A su vez en el Artículo 2961 c.c. preceptúa:

"Por la transacción no se transmiten, sino que se declaran o reconocen los derechos que son el objeto de las diferencias sobre que ella recae.."

- 7) En el Derecho Romano se rechazó la responsabilidad por evicción y esta pasa a nuestro derecho. Sin embargo, se contrarió la solución generalmente adoptada entre los juristas romanos que hacían de la transacción un título hábil para adquirir la propiedad y, por lo tanto, para prescribir.

El artículo 2961 párrafo segundo, establece:

"La declaración o reconocimiento de esos derechos no obliga al que lo hace a garantizarlos, ni le impone responsabilidad alguna en caso de evicción, ni imparte un título propio en que fundar la prescripción".

Sobre esta regla hay una excepción cuando en el Artículo 2959 c.c. dispone:

"En las transacciones sólo hay lugar a la evicción cuando en virtud de ella da una de las partes a la otra alguna cosa que no era objeto de la disputa y que, conforme a derecho, pierde el que la recibió".

- 8) El principio Est Rei Indicata (COSA JUZGADA) esta recogido en el Artículo 2953 c.c. :

"La transacción tiene, respecto de las partes, la misma eficacia y autoridad que la cosa juzgada; pero podrá pedirse la nulidad o la rescisión de aquélla en los casos autorizados por la ley".

- 9) La solución respecto de los vicios del consentimiento y del hallazgo de nuevos documentos es la romana.

Artículo 2957 c.c.:

"El descubrimiento de nuevos títulos o documentos no es causa para anular o rescindir la transacción, si no ha habido mala fé".

- 10) En el Derecho Vigente se da la misma solución a la transacción so
bre alimentos futuros, que se daba en Derecho Romano.

El Artículo 2950 frac. V del c.c. establece:

"Será nula la transacción que verse:
V. Sobre el derecho de recibir alimentos".

Y el Artículo 2951 c.c. dispone:

"Podrá haber transacción sobre las cantidades
que ya sean debidas por alimentos".

- 11) En el Derecho Romano, si un negocio estaba decidido por una senten
cia se admitía la anulación de la transacción: el siguiente frag-
mento del Digesto lo menciona:

"En cambio si resulta que ya se había pronunciado so-
bre la controversia una sentencia anterior a la tran
sacción, aunque ignorada por las partes se admitía
la anulación de la transacción" (Digesto, libro 12,
título 6, ley 23 págs. 466 y 467).

Este aspecto pasa a nuestro derecho civil en su artículo 2958 c.c.
que precisa:

"Es nula la transacción sobre cualquier negocio que
esté decidido judicialmente por sentencia irrevoca
ble ignorada por los interesados".

Respecto a una definición precisa que dieran los romanos respecto
de la transacción, no la mencionan los textos, pero tenemos la idea de que
tenían identificada a la transacción, por lo antes expuesto.

El Lic. Guillermo F. Margadant, en su libro "Derecho Romano" pág. - 427, en el capítulo que corresponde a los contratos innominados, ubi ca a la transacción como un contrato innominado y nos menciona una definición de como la entendían los romanos.

TRANSACTIO.- "Era un contrato por el cual las partes, haciéndose concesiones recíprocas evitaban un futuro litigio ó terminaban un litigio pendiente".

Era necesario que existiera un derecho incierto, sino se trataría de otra figura parecida ya sea donación ó ratificación.

Además de que en la transacción, necesariamente debería tener concesiones recíprocas. (6)

Resumiendo, se puede observar que en los códigos y en el Corpus Juris se encuentran frecuentemente las expresiones de Pacto y Transacción ya sea juntas o separadas, en capítulos distintos.

Quiere decir que ha habido, por una parte, la separación de dos Instituciones que al principio estaban confundidas.

Por otro lado se puede observar que la transacción romana ha subsistido hasta nuestros días, y sirvió de base a la transacción que regula nuestro Código Civil vigente.

(6) Guillermo Floris Margadant: "Derecho Romano", México, pág. 427.

CAPITULO SEGUNDO

CONTRATO DE TRANSACCION

- I. DEFINICION.

- II. CLASIFICACION.
 - A) BILATERAL.
 - B) SINALAGMATICO PERFECTO.
 - C) CONTRATO ONEROSO.
 - D) CONTRATO PRINCIPAL.
 - E) CONTRATO CONSENSUAL.

- III. ELEMENTOS ESENCIALES DEL CONTRATO DE TRANSACCION:
 - A) CONSENTIMIENTO.
 - B) OBJETO.

- IV. ELEMENTOS DE VALIDEZ DEL CONTRATO DE TRANSACCION:
 - A) CAPACIDAD DE LAS PARTES.
 - B) FORMA REQUERIDA POR LA LEY.
 - C) AUSENCIA DE VICIOS DE LA VOLUNTAD.

I. DEFINICION.

El Código Civil vigente regula a la transacción, en el Libro cuarto, Segunda parte, Título decimosexto en el que se da una definición de la transacción en el art. 2944 c.c. y que precisa:

"La transacción es un contrato por el cual las partes, haciéndose recíprocas concesiones, terminan una controversia presente o previenen una futura"

De esta definición se observan los siguientes elementos que la componen:

- 1) Que las partes contratantes deben hacerse mutuas concesiones,
- 2) Que esas concesiones sirvan para terminar un litigio, o prevenirlo.
- 3) Al hablar la definición de controversia tenemos la idea de la existencia de un litigio y que existe una duda en el derecho, objeto del mismo, entonces tendremos un tercer elemento que el derecho objeto de la transacción sea dudoso para las partes contratantes.

La definición que nos da el Código Civil vigente, reúne en ella los elementos que nos menciona la transacción romana, como son:

- 1) Reciprocidad de sacrificios,
- 2) el fin específico de poner término a una controversia,
- 3) y que el Derecho, objeto de la misma, sea dudoso.

En apoyo de los elementos mencionados, citaré la siguiente Ejecutoria de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

"La reciprocidad de concesiones, que las partes se hagan, para terminar una controversia presente o prevenir una futura, constituye un elemento esencial en el contrato de transacción, de acuerdo con la definición que de éste da el artículo 2944 del Código Civil del Distrito Federal, y tal reciprocidad de concesiones debe derivar del

texto mismo del contrato, pues por ser, un elemento de definición, no puede buscarse a base de presunciones o hipótesis. Así como en la compraventa los elementos esenciales de cosa y precio deben existir en el texto o el contenido del contrato, sin que sea jurídico emprender una investigación para descubrirlos o suponerlos, la reciprocidad de las concesiones es un atributo de existencia en la transacción, en ausencia del cual no es posible concebir y estructurar jurídicamente el contrato, en otros términos el consentimiento, como elemento esencial de los contratos, debe manifestarse, para que exista la transacción, en el sentido de que una parte haga determinada concesión a otra, a cambio de que ésta última, a su vez, le otorgue, estando animadas dichas manifestaciones del deseo de terminar una controversia presente o prevenir una futura. Es, además, esencial de la transacción, que sea un contrato bilateral, como consecuencia necesaria de la reciprocidad de concesiones, que origine obligaciones de dar, hacer o no hacer que correlativamente se imponen los contratantes. La transacción también requiere para su existencia la incertidumbre, en cuanto a los derechos disputados o que puedan disputarse... consiguiendo, la transacción no puede recaer sobre derechos u obligaciones perfectamente ciertos, válidos y exigibles, y tampoco puede tener lugar, cuando una de las partes se impone voluntariamente una carga, que la ley estatuye, con el ánimo de transigir, respecto de derechos u obligaciones inciertos o disputables, sino francamente con el propósito de hacer una liberalidad. - (Tomo LXXXVII, febrero 1946).

II. CLASIFICACION.

A) BILATERAL.

Ahora procederemos a clasificar a la transacción y en primer lugar diremos que es un contrato Bilateral, "se entiende como contrato bilateral como el acuerdo de voluntades que da nacimiento a derechos y obligaciones en ambas partes". (7)

El artículo 1836 c.c. preceptúa:

"El contrato es bilateral cuando las partes se obligan recíprocamente".

En la transacción existe la obligación recíproca de derechos y obligaciones para los contratantes por eso es un contrato Bilateral.

B) SINALAGMATICO PERFECTO.

Se entienden como sinalagmáticos perfectos (Manuel Borja Soriano) "Aquellos contratos que al momento de su celebración producen obligaciones para ambos contratantes". (8)

(7) Rojas Villegas, R.: "Compendio de Derecho Civil". México, 1975, Tomo IV, pág. 9.

(8) Manuel Borja Soriano: "Teoría General de las Obligaciones". Méx., 1953, Tomo Primero, pág. 135.

Esta denominación no consta en nuestros códigos, ya que esta figura es de origen romano ya que era una forma de clasificar a los contratos por sus efectos para las partes.

La transacción produce desde su celebración obligaciones para ambas partes y entra dentro de la clasificación de los contratos sinalagmáticos perfectos.

C) CONTRATO ONEROSO.

Contrato Oneroso.- (Rojina Villegas R.) "Es aquel que impone provechos y gravámenes recíprocos". (9)

A su vez el Artículo 1837 dispone:

"Es contrato oneroso aquel en que se estipulan provechos y gravámenes recíprocos; y gratuito aquel en que el provecho es solamente de una de las partes".

El contrato de transacción es clasificado como oneroso, ya que la definición que nos da el Código Civil de la transacción menciona dichas concesiones recíprocas como elemento del contrato de transacción.

A su vez los contratos onerosos se subdividen en comutativos y aleatorios según el Artículo 1838 del c.c. que establece:

(9) Rojina Villegas R.: "Compendio de Derecho Civil". México, 1975, Tomo IV, pág. 11.

"El contrato oneroso es conmutativo cuando las prestaciones que se deben las partes son ciertas desde que se celebra el contrato, de tal suerte que ellas pueden apreciar inmediatamente el beneficio o la pérdida que les cause éste".

En el contrato de transacción las prestaciones son ciertas desde que nace el contrato, es, por ello, que se puede considerar como oneroso y conmutativo.

D) CONTRATO PRINCIPAL.

Los contratos principales (Rojina Villegas R.) "Son aquellos que existen por sí mismos en tanto que los accesorios son los que dependen de un contrato principal". (10)

Se ha discutido entre los autores si la transacción es contrato principal o accesorio.

"Se funda su accesoriedad, en que, se hace en vista de un pleito que se evita o se termina con ella". (Castán, Tomo III, pág. 376, Derecho Civil Español, Común y Foral).

La corriente, que apoya que es principal, se basa en que:

- 1) La transacción no supone necesariamente la existencia de un contrato previo.

(10) Rojina Villegas Rafael: "Compendio de Derecho Civil" México, 1975, Tomo IV, pág. 16.

- 2) Puede celebrarse con motivo de un litigio sobre la propiedad o la posesión, y
- 3) La extinción de una obligación anterior o principal no entraña en modo alguno, la de la obligación posterior, establecida por virtud de la transacción.

No estoy de acuerdo con los autores que identifican a la transacción como accesorio. Ya que en la Transacción no se dan las características de accesorio, si estos son contratos de garantía, aseguran o garantizan el cumplimiento de las obligaciones que nacen de un contrato principal - (prenda, hipoteca, fianza) y por lo tanto, seguirán la suerte del contrato principal. Por lo cual no se podrá hablar de la transacción como accesorio, así como se habla de el contrato de prenda o el de hipoteca. Así que la transacción no depende de algún otro contrato, sino que nace por voluntad de las partes para dar por terminado un pleito dudoso.

Es por eso, que sostenemos que la transacción es un contrato principal.

E) CONTRATO CONSENSUAL.

En oposición a formal:

Se entiende por contrato consensual, aquél que es eficaz por el solo consentimiento de las partes, este consentimiento puede expresarse de una manera verbal, puede tratarse de un consentimiento tácito mediante la realización de hechos que necesariamente lo supongan, o bien expresarse por lenguaje mímico.

Autores, como Colín y Capitant, afirman que el contrato de transacción es consensual y, por lo tanto, no está sometido a ninguna forma determinada.

El Artículo 2945 c.c. dice:

"La transacción que previene controversias futuras debe constar por escrito si el interés pasa de doscientos pesos".

Al respecto se entiende que, al no mencionar el Código, en el capítulo dedicado a la transacción, algún indicio de formalidad caerá dentro de los contratos que no exigen formalidad y a estos contratos se les denomina consensuales.

Respecto del Artículo 2945 c.c. tenemos:

"Esa formalidad que menciona es una excepción a la consensualidad, y que no debe entenderse como una solemnidad, sino como una regla relativa a la prueba".(A)

Otro autor menciona al respecto:

"La transacción no es un contrato solemne. Sus formas son libres: Por tanto, es válida, aún la verbal".(B)

En base a lo anterior el contrato de transacción es consensual.

(A) Colin y Capitant: "Derecho Civil", págs. 988 y 989.

(B) M. Planiol, J. Ripert: "Tratado Práctico de Derecho Civil Frances".
pág. 942, Tomo XI.

III. ELEMENTOS ESENCIALES DEL CONTRATO DE TRANSACCION.

A) CONSENTIMIENTO.

B) OBJETO.

A) CONSENTIMIENTO.

El consentimiento debe existir como un elemento necesario en el contrato de transacción ya que si falta este requisito, el contrato se tendrá por inexistente.

Se entiende por consentimiento:

"El acuerdo o concurso de voluntades que tiene por objeto crear o transmitir derechos y obligaciones" (Rojina Villegas R.). (11)

La voluntad de las partes debe encaminarse a terminar una controversia presente o prevenirla.

Debe existir la voluntad por ambas partes, y debe estar encaminada a eliminar la incertidumbre jurídica, de una controversia presente o futura.

El consentimiento debe manifestarse en forma expresa o Tácita, (artículo 1803 c.c.).

El consentimiento nacerá cuando haya propuesta, de alguna de las partes y la aceptación de la otra. (12)

(11) Rojina Villegas R.: "Derecho Civil Mexicano", Méx., 1951; Tomo V, Vol. I, pág. 310.

(12) Gutiérrez y González Ernesto: "Derecho de las Obligaciones" Méx., 1978, pág., 220.

B) OBJETO.

Es el otro elemento necesario en la transacción ya que a falta de éste, sería inexistente el contrato.

El objeto de todo contrato se puede observar de tres maneras:

- 1) Que el objeto de todo contrato, es crear derechos y obligaciones en ambas partes (objeto directo del contrato).

El artículo 1793 c.c. dice:

"Los convenios que producen o transfieren las obligaciones y derechos toman el nombre de contratos".

- 2) Que el objeto del contrato, será que el deudor o acreedor deba cumplir con esos derechos y esas obligaciones, en una conducta ya sea de Dar, Hacer, y No hacer, (objeto indirecto del contrato).

El Artículo 1824 c.c. preceptúa:

"Son objeto de los contratos:

- I. La cosa que el obligado debe dar,
- II. El hecho que el obligado debe hacer o no hacer".

- 3) También se entiende como objeto, la cosa material que en el contrato, la persona debe entregar; esta cosa debe satisfacer ciertos requisitos.

Y el Artículo 1825 c.c. establece:

"La cosa objeto del contrato debe:

- 1º Existir en la naturaleza;
- 2º Ser determinada o determinable en cuanto a su especie;
- 3º Estar en el comercio".

El hecho que el obligado debe hacer, debe ser posible y lícito.

Posible.- Que lo sea física y jurídicamente (artículos 1827 y 1828 c.c.).

Lícito.- Que éste vaya de acuerdo con la ley y las buenas costumbres.

En lo que se refiere a nuestro trabajo, se puede transigir en materia civil, en principio, sobre todo litigio, ya que se refiera a la existencia de cualquier derecho, a sus modalidades, a su validez o a su extensión.

El objeto de la transacción ha de hallarse en todo caso en el comercio; de ahí el gran número de materias en que se prohíbe transigir.

En consecuencia no se puede transigir:

- a) Sobre el estado civil de las personas ni sobre la validez del matrimonio (artículo 2948 c.c.).
- b) Sobre la acción penal proveniente de delito (artículo 2947 c.c.).
- c) Sobre el derecho de recibir alimentos; pero se podrá transigir sobre las cantidades ya debidas (artículo 2950 fracc. V y 2957 del código civil).

Los demás casos previstos en el artículo 2950, se refieren a la ilicitud y ésta trae consigo la nulidad.

En conclusión, pueden ser objeto de transacción todos los derechos controvertidos o dudosos, siempre que sean susceptibles de disposición y renuncia.

IV. ELEMENTOS DE VALIDEZ DEL CONTRATO DE TRANSACCION:

- A) CAPACIDAD DE LA PARTES.
- B) FORMA REQUERIDA POR LA LEY.
- C) AUSENCIA DE VICIOS DE LA VOLUNTAD.

A) CAPACIDAD DE LAS PARTES.

Es uno de los elementos de validez de la transacción ya que a falta de capacidad de una de las partes, o de ambas partes, el contrato estará afectado de nulidad.

Se entiende por capacidad:

La aptitud jurídica para ser sujeto de derechos y de deberes, y hacerlos valer.

A su vez se distinguen dos tipos de capacidad:

- 1) la de Goce, y
- 2) la de Ejercicio.

- 1) Capacidad de Goce.- Es la aptitud jurídica de ser sujeto de de rechos y deberes.
La ley concede esta capacidad a seres que inclusive aún no nacen, sino que sólo están concebidos. A su vez les concede aptitud jurídica de ser sujetos de derechos.

2) Capacidad de Ejercicio.- Es la aptitud jurídica de ejercitar o hacer valer los derechos que se tengan y asumir deberes jurídicos.

En el contrato de transacción son necesarias estas dos capacidades para contratar más el poder de disposición sobre la cosa o derecho, materia del contrato de transacción.

BONNECASSE.- Menciona que el acto de dominio (acto de disposición) es aquél que tiende a disminuir o destruir el patrimonio por medio de enajenaciones que forman la masa del mismo y que el acto de administración tiende a conservar o fructificar el patrimonio mediante operaciones que no lo destruyen.

Tomando en cuenta la opinión de Bonnecasse, la partes que contraen, deberán tener la capacidad para realizar actos de dominio, ya que, aunque el Código Civil menciona que la transacción tiene efectos meramente declarativos de derechos (artículo 2961 c.c.), también es cierto que las partes al transigir pueden, al renunciar a sus pretensiones jurídicas, constituir un acto de enajenación, y así hacer que disminuya el patrimonio de las partes que realizan la transacción.

"La capacidad para transigir es la capacidad general, más el poder de disposición del bien, objeto de la controversia" (Leopoldo Aguilar Carbajal). (13)

(13) Leopoldo Aguilar Carbajal: "Contratos Civiles". México, pág. 241.

"Para los que transigen, se requiere no sólo la capacidad general para contratar, sino también de la legitimación o poder de disposición sobre la cosa o derecho, materia de la transacción" (Ramón Sánchez Medel). (14)

En síntesis, es necesaria la capacidad general para poder transigir, y tener el poder de disposición sobre la cosa o derecho materia de la transacción.

En relación con la capacidad, el Código civil preceptúa en sus artículos 1798 c.c.:

"Son hábiles para contratar todas las personas no exceptuadas por la ley".

El artículo 1799 c.c. establece:

"La incapacidad de una de las partes no puede ser invocada por la otra en provecho propio, salvo que sea indivisible el objeto del derecho o de la obligación común".

Y el Artículo 1795 c.c. dispone:

"El contrato puede ser invalidado:
I. Por incapacidad legal de las partes o de una de ellas; ".

Estos artículos son aplicables a los contratos en general y, a su vez, a la transacción.

(14) Ramón Sánchez Medel: "Contratos Civiles", México, pág. 404.

Nuestro Código Civil sanciona, respecto a nuestro tema principal, aspectos de representación que a continuación veremos:

a) Representación.

Su utilidad jurídica es doble, ya que permite que los incapaces de ejercicio realicen actos jurídicos, y permite también que los capaces contraten y realicen simultáneamente múltiples actos sin estar presentes en forma material, pero sí jurídica.

Trataremos de explicar lo que se entiende por representación:

¿Qué es un representante?

"Es el que en un acto jurídico, lleva por disposición de ley, la voluntad jurídica de un incapaz o de un capaz, y en virtud de un contrato de mandato, la voluntad de un capaz". (15)

¿Qué es un representado?

"Es la persona que, en cualquier forma legal, otorga su representación a otra". (16)

Los autores definen a la representación así:

Rafael Rojas Villegas:

"Existe la representación, cuando una persona celebra un contrato o acto jurídico en nombre y por cuenta de otro, de tal manera que los efectos se referirán al patrimonio y a la persona de aquel que no ha intervenido en el acto jurídico, deno--

(15) Gutiérrez y González E.: "Derecho de las Obligaciones". México, 1978, pág. 345.

(16) Rafael de Pina: "Diccionario de Derecho". México, 1979, pág. 409.

minado representado, y no afectarán al patrimonio del representante, que sí intervino en dicho acto". (17)

Gutiérrez y González Ernesto:

"Representación es el medio que determina la ley o que dispone una persona para obtener, utilizando la voluntad de otra persona capaz, los mismos efectos jurídicos que si hubiera actuado el capaz, o válidamente un incapaz". (18)

Rafael de Pina:

Representación. Institución, en virtud de la cual una persona puede realizar un acto jurídico por otra, ocupando su lugar. (19)

Existen dos tipos de Representación:

- 1) La otorgada por la ley;
 - Representación de incapaces.
 - Representación de capaces.
 - Gestión de negocios.
- 2) y la voluntaria;
 - Mandato.

(17) Rojas Villegas Rafael: "Derecho Civil Mexicano", México 1951, Tomo V, Vol. I, pág. 451.

(18) Gutiérrez y González Ernesto: ob. cit. págs. 335 y 336.

(19) Rafael de Pina: "Diccionario de Derecho". ob. cit. pág. 409.

¿Que se entiende por representación procesal?

Rafael de Pina dice:

"Es la facultad conferida legalmente a una persona para representar a otra en juicio". (20)

Al respecto, Eduardo Pallares menciona:

"Las partes que tengan capacidad procesal pueden comparecer en juicio personalmente o por medio de un representante, que tiene el nombre de Mandatario Judicial o Procurador Judicial".

Las personas que no gozan de ella comparecen por sus representantes legales que son los padres ascendientes en ejercicio de patria potestad y tutores de diversas clases.

Estos a su vez, pueden comparecer personalmente, o por medio de un Procurador Judicial.

Artículo 46 c.p.c.:

"Los interesados y sus representantes legítimos podrán comparecer en juicio por sí o por medio de procurador con poder bastante".

(20) Rafael de Pina: "Diccionario de Derecho". ob.cit. pág. 409.

"A las sociedades civiles o mercantiles los representan sus gerentes, directores o administradores; a las sucesiones hereditarias los albaceas; a los concursos y quiebras los síndicos; y así sucesivamente." (21)

A su vez el Código Civil, respecto a la representación, en su artículo 1801, preceptúa:

"Ninguno puede contratar a nombre de otro sin estar autorizado por él o por la ley".

Caben dentro de éste artículo las dos formas de representación, la legal y la voluntaria.

Entrando en materia de transacción, teniendo ya una idea de lo que es la representación, existen casos en materia transacción que se necesita de cláusula expresa para tener capacidad de transigir válidamente, y que a continuación veremos.

a) Tutor y Ascendientes.

El artículo 2946 del c.c. dispone:

"Los ascendientes y los tutores no pueden transigir en nombre de las personas que tienen bajo su potestad o bajo su guarda, a no ser que la transacción sea necesaria o útil para los incapacitados y previa autorización Judicial".

A su vez los artículos 566 y 568 del c.c. indican las condicio-

(21) Eduardo Pallares: "Diccionario de Derecho Procesal". México 1979, pág. 703.

nes que necesita el tutor para transigir sobre los bienes del pupilo.

Artículo 566 preceptúa:

"Se requiere licencia judicial para que el tutor pueda transigir o comprometer en árbitros los negocios del incapacitado".

Artículo 568 establece:

"Para que el tutor transija, cuando el objeto de la reclamación consista en bienes inmuebles, muebles preciosos o bien en valores mercantiles o industriales cuya --cuantía exceda de mil pesos, necesita del consentimiento del curador y de la aprobación judicial otorgada con audiencia de éste".

El tutor necesita de licencia judicial para transigir y en algunos casos, de la aprobación del curador.

b) Procurador y Representante común.

El artículo 2587 c.c. dispone:

"El procurador no necesita poder o cláusula especial, sino en los casos siguientes:
Fracc. II.- Para transigir".

A su vez el artículo 53 del C.P.C., explica en su contenido, que el procurador como el representante común tendrá que tener autorización expresa de los interesados, para poder transigir:

"El representante común tendrá las mismas facultades que si litigara exclusivamente por su propio derecho, excepto las de transigir y comprometer en árbitros, a menos de que expresamente le fueran también concedidas por los interesados".

El artículo 15 del C.P.C. en el último párrafo preceptúa que, el comu-
nero no puede, sin embargo, transigir ni comprometer en árbitros el ne-
gocio, sin consentimiento unánime de los demás condueños.

De aquí se deduce que para que el procurador Judicial transiga, nece-
sita de cláusula especial para transigir válidamente.

El artículo 2554 c.c. dispone:

"En todos los poderes generales para plei-
tos y cobranzas bastará que se diga que
se otorga con todas las facultades genera-
les y las especiales que requieran cláusu
la especial conforme a la ley, para que
se entiendan conferidos sin limitación al
guna".

Y este mismo artículo en el párrafo tercero establece:

"En los poderes generales, para ejercer ac
tos de dominio, bastará que se den con -
ese carácter para que el apoderado tenga
todas las facultades de dueño, tanto en -
lo relativo a los bienes, como para hacer
toda clase de gestiones, a fin de defen-
derlos".

En síntesis de los artículos anteriores, se tiene la idea que para
transigir mediante mandato, se necesita poder general con cláusula
especial (artículo 2554 párrafo primero), y que para el mandato Ju-
dicial se necesita poder o cláusula especial para transigir (artí-
culo 2587 fracc. II).

c) Albacea.

El artículo 1720 c.c. preceptúa:

"El albacea no puede transigir ni comprometer en árbitros los negocios de la herencia, sino con consentimiento de los herederos".

Del artículo anterior se entiende que para que el albacea realice una transacción necesitará forzosamente el consentimiento de los herederos, y a falta del consentimiento de uno de ellos no podrá transar.

d) Derecho Mercantil.

En Derecho Mercantil, se pedirá autorización al juez para que los síndicos de los concursos, transijan sobre algún bien del concurso.

El artículo 26 frac. VII, inciso b), de la ley de quiebras, precisa:

"Serán atribuciones del Juez:
VII. Autorizar el síndico;
b) Para transigir"

Sintetizando se puede explicar, que siendo la transacción un acto de disposición de derechos, los representantes en general (artículo 2946 c.c.), ya sean voluntarios, en el caso de tutores y albaceas, necesitan respectivamente de cláusula expresa (artículo 2587 frac. II, c.c.) que autorice judicialmente, o cláusula donde conste el consentimiento de los herederos (artículo 566 y 1720 c.c.), para poder transigir válidamente.

A continuación proseguiremos con un tema relacionado con la capacidad, visto ya las personas que tienen capacidad de contratar, ahora veremos las personas que no pueden contratar, o tienen incapacidad.

b) Incapacidad.

"Si hay capacidad de goce y de ejercicio, también en ocasiones la ley establece que determinadas - personas no pueden tener ciertos derechos creando así una incapacidad de goce; o bien, la ley determina que teniendo esos derechos, les será vedado ejercitarlos por sí, de donde resulta la incapacidad de ejercicio". (22)

El Código Civil preceptúa respecto sobre la incapacidad, artículo 450 C.C.:

"Tienen incapacidad natural y legal:

- I. Los menores de edad;
- II. Los mayores de edad, privados de inteligencia por locura, idiotismo o imbecilidad, aún cuando tengan intervalos lúcidos;
- III. Los sordo-mudos que no saben leer ni escribir;
- IV. Los ebrios consuetudinarios y los que habitualmente hacen uso de inmoderado de drogas enervantes".

(22) Gutiérrez y González Ernesto: "Derecho de las Obligaciones". ob. cit. pág. 329.

La incapacidad que trata este artículo es aplicable en materia de contratos y, por lo tanto, las personas mencionadas en dicho artículo (450 c.c.) no tienen capacidad para poder transigir.

b) Forma Requerida por la Ley.

Como el segundo elemento de validez, tenemos la forma.

La clasificación del contrato, atendiendo a la forma, se clasifica de tres maneras:

- 1) Consensual.
- 2) Formal.
- 3) Solemne.

Atendiendo a la forma, se entiende por,

Contrato Consensual.- Es el que se perfecciona por el solo acuerdo de las partes, en su voluntad, sin necesidad que revista alguna forma de las que menciona la ley.

Contrato Formal.- Es el que para su perfeccionamiento, las partes deben externar su voluntad en la forma prevista por la ley, so pena de nulidad del acto.

Contrato Solemne.- Es en el que la voluntad de las partes debe cumplir con la forma solemne, prevista por la ley. Es que la forma ha sido elevada a un elemento de existencia del contrato, y si no se cumple con esa solemnidad, el contrato será sancionado con la inexistencia del contrato.

Observando la anterior clasificación, el contrato de transacción es un contrato consensual, ya que la ley no previene forma alguna para externar la voluntad de los contratantes.

El artículo 2945 c.c. establece:

"La transacción que previene controversias futuras, debe constar por escrito si el interés pasa de doscientos pesos".

Este artículo no se debe interpretar, como ya mencioné anteriormente, como una solemnidad, sino que se debe interpretar como un medio probatorio de dicho contrato.

Desde el Derecho Romano no se exigía que el contrato se hiciera escrito, y a esto transcribiré el siguiente párrafo del Codex:

"Pues, aunque, como alegas, no haya mediado instrumento alguno, sin embargo, si consta la verdad del contrato por tu propia confesión, no es necesaria la escritura, que suele contener la prueba del contrato celebrado". (Codex, libro II, título IV, ley 28).

Otro párrafo:

"Ya sea que por acta extendida ante el gobernador de la provincia, o sin ella, mediando o no escritura, se haya celebrado una transacción, debe guardarse ésta". (Codex, libro II, título IV, ley 5).

Aunque ya lo mencioné, vuelvo a repetir que, autores de la calidad de Planiol y J. Ripert, así como de Colín y Capitant, consideran a la transacción como un Contrato Consensual. (23)

c) Ausencia de Vicios de la Voluntad.

Para que el contrato de transacción valga, es indispensable que -- las voluntades que integran al consentimiento, no sufran vicio alguno, ya que si está viciada alguna de las voluntades que contratan, es suficiente para nulificar el acto.

A continuación transcribiré la opinión de un autor, de lo que se entiende por vicio y posteriormente saber cuales sanciona la ley.

Concepto de Vicio.- (Gutiérrez y González E.):

"Se puede entender por vicio, la realización in completa o defectuosa de cualquiera de los elementos de esencia de una Institución. En efecto, cuando un elemento de existencia se realiza o se presenta de manera imperfecta, está viciado". (24)

(23)

- 1) M. Planiol, J. Ripert: "Tratado de Prácticas de Derecho Civil Fránces". Traducción española del Dr. Mario Díaz Cruz. La Habana, - 1946, tomo II, págs. 927, 942, 945.
- 2) Colín y Capitant: "Curso Elemental de Derecho Civil". París, tomo IV, pág. 978.

(24) Gutiérrez y González Ernesto: "Derecho de las Obligaciones". ob. cit. pág. 272.

De manera clásica se clasifican como vicios de la voluntad al Error, Dolo, Mala Fé, Violencia y la Lesión

El Código Civil establece en su artículo 1812:

"El consentimiento no es válido si ha sido dado por error, arrancado por violencia o sorprendido por dolo".

A continuación daré una definición de cada vicio, que menciona al artículo 1812, ya que cada figura la trataré en este trabajo, con el capítulo relacionado a la nulidad de la transacción por estar ligados ambos temas, concretándome a dar en este tema una definición de cada vicio de los mencionados.

Error.- Rojina Villegas Rafael, nos dice:

"Este es una creencia contraria a la realidad, es decir, un estado subjetivo que está en desacuerdo con la exactitud que nos aporta el conocimiento científico". (25)

Sobre este aspecto, nuestra legislación hace la distinción de error de derecho y error de hecho (artículo 1913 c.c.).

A su vez menciona al error de cálculo (artículo 1814 del c.c.).

Dolo.- El Código Civil en su artículo 1815 preceptúa:

(25) Rojina Villegas Rafael: "Derecho Civil Mexicano". Méx. 1949, tomo I, pág. 349.

"Se entiende por dolo en los contratos, cualquiera sugestión o artificio que se emplee para inducir a error o mantener en él a alguno de los contratantes, una vez conocido..."

A su vez, otro autor (Gutiérrez y González), opina:

"Se entiende por dolo en los contratos, cualquier sugestión que se emplee para inducir a error". (26)

Mala Fé.- El artículo antes mencionado (artículo 1815), entiende por mala Fé:

"La disimulación del error de uno de los contratantes, una vez conocido".

Gutiérrez y González, nos dice, que la mala fé:

"En materia de contratos, consiste en la disimulación del error fortuito, o en las maquinaciones tendientes a mantener en ese error". (27)

Haré mención que este autor (Gutiérrez y González) da su opinión diciendo que en la técnica jurídica existe una equivocación y que a la mala fé se le debería llamar Mala Intención, y él la considera así. (28)

(26) Gutiérrez y González Ernesto: "Derecho de las Obligaciones". Méx., - 1978, pág. 299.

(27) ob. cit., pág. 284.

(28) ob. cit., págs. 285, 286, 287, 288 y 289.

Lesión.- (Gutiérrez y González E.):

"La lesión es el vicio de la voluntad de una de las partes, originado por su inexperiencia, extrema necesidad o suma miseria, en un contrato conmutativo". (29)

Violencia.- (Gutiérrez y González E.):

"Es el miedo originado por la amenaza de sufrir un daño personal, o que lo sufran personas o cosas que se tienen en alta - estima y que lleva a dar la voluntad de realizar un acto jurídico". (30)

El artículo 1819 C.C., se refiere a este vicio y dice:

"Hay violencia cuando se emplea fuerza física o amenazas que importen peligro de perder la vida, la honra, la libertad, la salud o una parte considerable de los bienes del contratante, de su cónyuge, de sus parientes colaterales dentro del segundo grado".

No resulta imprudente recordar que si falta un elemento de existencia, no existe el contrato, y que una vez que se dan esos elementos el contrato precisa de los de validez para - alcanzar la plenitud de sus consecuencias jurídicas, y si - faltan, no se producirá inexistencia del acto, sino sólo su nulidad.

(29) Gutiérrez y González Ernesto: "Derecho de las Obligaciones". Méx., 1970.

(30) Gutiérrez y González Ernesto: ob. cit., pág. 305.

CAPITULO TERCERO

CARACTERISTICAS ESPECIFICAS DEL CONTRATO DE TRANSACCION Y FIGURAS JURIDICAS, AFINES A LA TRANSACCION.

- I. INDIVISIBILIDAD Y CARACTER ESTRICTO EN LAS CLAUSULAS DEL CONTRATO DE TRANSACCION.
- II. LA TRANSACCION TIENE EFECTOS DECLARATIVOS Y EFECTOS TRASLATIVOS.
- III. FIGURAS JURIDICAS AFINES A LA TRANSACCION:
 - 1) COMPROMISO EN ARBITROS.
 - 2) ALLANAMIENTO.
 - 3) DESISTIMIENTO.
 - 4) CONCILIACION.
 - 5) LA REMISION DE LA DEUDA.
 - 6) LA NOVACION.
 - 7) DONACION.

I. INDIVISIBILIDAD Y CARACTER ESTRICTO.

El concepto de Indivisible (Rafael de Pina):

"Cosa que no puede ser objeto de división. //
Obligación que no es susceptible de cumpli---
miento parcial". (31)

Respecto a este tema, cabe mencionar que se ha discutido entre los autores la forma de interpretación de las cláusulas del contrato de transacción.

Algunos autores sostienen que la transacción se debe interpretar re
strictivamente y otros se oponen; pero sin embargo, ambos parten de la ba-
se de que el objeto de la transacción se extendía a aquellas cosas y dere
chos, respecto de los cuales había en las partes intención de transigir.

El aspecto de la indivisibilidad y la interpretación restrictiva sur-
ge en el Derecho Romano y al respecto mencionaré el siguiente fragmento
de una constitución de Diocleciano y Maximiano;

"Si en un pacto de transacción, hecho sobre una
cosa determinada se había expresado ésto, que
no se pidiera nada más, aún cuando no se había
añadido que por este motivo permanecerá, sin -
embargo, integra la acción por las demás cues-
tiones". (Codex, libro II, Título 4).

(31) Rafael de Pina: "Diccionario de Derecho". México 1979, pág. 290.

Al respecto Planiol, da su postura diciendo:

"La interpretación de las transacciones no puede ser extensiva, su característica es contener renuncias que no pueden presumirse aparte los puntos definidos por las partes". (Artículo 2048 a 2050 Código de Napoleón). (32)

El mismo autor, Planiol :

"La transacción es un todo que no puede ser - dividido; su nulidad, en cuanto a ciertas - partes, la suprime en su totalidad". (32)

"Esa indivisibilidad no tiene, por otra parte, otro carácter que el de la regla de interpretación de la voluntad de las partes. Estas pueden libremente desconectar unas --- cláusulas de otras, o las de éstas en relación con los distintos interesados. La misma indivisibilidad suprime también en su totalidad a la transacción, cuando una de las cláusulas se hace imposible de ejecutar". - (33)

(32) M. Planiol, J. Ripert: "Tratado Práctico de Derecho Civil Francés". Francia. Traducción Española del Dr. Marco Díaz Cruz, Habana 1946, Tomo XI Nº 1587, pág. 948.

(33) M. Planiol, J. Ripert: "Tratado Práctico de Derecho Civil Francés". Traducción Española del Dr. Mario Díaz Cruz, Habana 1946, Tomo XI, Nº 1597, págs. 957 y 958.

Por los anteriores párrafos vemos que este autor (Planiol) se inclina por una interpretación estricta e indivisible en las cláusulas del contrato de transacción.

Nuestro Código Civil para el Distrito Federal, teniendo como antecedentes al Derecho Romano, e influenciado por el Derecho Francés, adopta esta indivisibilidad y carácter estricto en la transacción; así en su artículo 2962, establece:

"Las transacciones deben interpretarse estrictamente y sus cláusulas son indivisibles, a menos que otras cosas convengan las partes".

Así nuestro Código Civil le da a la transacción un carácter estricto e indivisible a las cláusulas de dicho contrato.

Citaremos a continuación Ejecutorias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

"La transacción no puede hacerse extensiva a otros derechos que a los expresamente mencionados en ella". (Tomo VIII, Vol.6, pág. 50).

"El artículo 2962 del c.c. para el Distrito Federal, previene que las transacciones deben interpretarse estrictamente y que sus cláusulas son indivisibles, a menos que otra cosa convengan las partes. Por tanto, si ninguna cláusula indica que la voluntad de los que intervinieron se hubiese expresado en sentido contrario, dichas partes no pueden invalidar alguna de sus cláusulas fundamentales". (Semanario Judicial de la Federación. Tomo CXXI, pág. 415, 1954).

En síntesis; el contrato de transacción debe interpretarse de una manera estricta e indivisible en sus cláusulas, pero siempre la voluntad de los contratantes debe llevar la reciprocidad de concesiones.

II. EFECTO DECLARATIVO Y TRASLATIVO DE LA TRANSACCION.

Este tema es discutido entre los autores, respecto si la transacción tiene efectos declarativos o efectos traslativos.

Los autores y la doctrina no niegan que la transacción puede tener efectos declarativos o traslativos, según el tipo de transacción.

En el Derecho Romano se resolvió que la transacción era declarativa de derechos.

Los jurisconsultos Romanos hacían de la transacción un título hábil para adquirir la propiedad y, por lo tanto, para prescribir.

Nuestra legislación le ha atribuido a la transacción efectos declarativos, así en su artículo 2961 dispone:

"Por la transacción no se transmiten, sino que se declaran o reconocen los derechos que son el objeto de las diferencias sobre que ella recae...."

Nuestro Código Civil, respecto a esa declaración o reconocimiento de derechos, no obliga al que lo hace a garantizarlos, ni a la evicción, ni es título en que fundar la prescripción (artículo 2961).

Sin embargo, nuestra legislación contempla el caso en que alguna de las partes dé alguna cosa que no era objeto de la discusión y éste la pierda conforme a derecho (artículo 2959), en este caso, al dar un contratante al otro una cosa que no era objeto de disputa no se estará declarando derechos, sino estaremos en presencia de un efecto traslativo, en este caso el Código le otorga al contratante que recibe una cosa extraña a la disputa la garantía de evicción, y puede invocarse como título para el inicio de la usucapión (artículo 2959 c.c.).

Entonces nuestra legislación, contempla ambos casos el efecto declarativo y el traslativo, tenemos la idea de que en Derecho Mexicano se dan ambos efectos, según el tipo de transacción.

Para tener una idea más clara al respecto, citaremos, que clasifican a la transacción en varias especies:

Transacción Pura y Compleja, (Rafael de Pina).

Transacción Pura.- Es cuando las partes operan sobre y con la materia que es objeto de la controversia.

Transacción Compleja.- Cuando, además de los recíprocos reconocimientos de derechos, permite la atribución de derechos de una parte a otra, poniéndose como ejemplo de -- ella el caso en que una parte cede a la otra, cosa o derecho discutido mediante una compensación en dinero. (34)

(34) Rafael de Pina: "Derecho Civil Mexicano". México 1974, pág. 308.

Otro autor (Ramón Sánchez Meda), haciendo un poco más claras estas de finiciones, nos dice:

La transacción Pura.- Es meramente declarativa, o sea, cuando las par tes no hacen intervenir una cosa extraña o aje- na a la controversia que se termina; y

La transacción Compleja.- Tiene efectos traslativos, esto es, cuando a virtud de ella una de las partes enajena a la otra una determinada cosa que no era objeto de la disputa. (35)

En base a esta clasificación, aplicándola a nuestro código, observare- mos que acepta ambos efectos ya sea declarativo o al traslativo.

Autores como Planiol, opinan al respecto:

"Se entiende que la transacción sólo reconoce los derechos que ya las partes poseían con anteriori- dad a ella; por lo tanto, sólo es Declarativa y no constitutiva de derechos ni traslativa". (36)

El mismo autor (Planiol), respecto al efecto traslativo nos dice:

"Que hay excepciones ya que el contrato de tran- sacción puede contener cláusulas Traslativas o Constitutivas de Derechos". (37)

(35) Ramón Sánchez Meda: "Contratos Civiles". México, págs. 402 y 403.

(36) Planiol y Ripert: "Tratado Práctico de Derecho Civil Francés". Tomo XI, Nº 1590, pág. 950.

(37) Ob. cit., págs. 951 y 952, Nº 1590 y 1591, Planiol y Ripert.

"El principio antes expuesto (efecto declarativo), sólo es de carácter interpretativo de la voluntad de las partes; no las obliga, por lo que quedan en libertad de incluir en la transacción, aquellas cláusulas constitutivas de obligaciones nuevas o translativas de derechos".

"La transacción es declarativa en todas aquellas cláusulas que las partes no hayan convenido como constitutivas o traslativas de derechos, pero, - las renunciadas adquiridas por medio de obligaciones nuevas o por bienes no litigiosos se reputan, en cuanto a ellas, que solamente reconocen derechos, preestablecidos". (37-A)

Otro autor (Colin y Capitant), establece:

"También entre nosotros la transacción no es título traslativo de derechos, sino un título declarativo". (38)

"Así mismo en un contrato se agregue alguna cláusula que viene a constituir una transmisión de derecho viniendo a ser en este sentido un título Traslativo". (39)

(37-A) ob. cit. págs. 951 y 952, Nº 1590 y 1591, Planiol y Ripert.

(38) Colin y Capitant: "Curso Elemental de Derecho Civil". París, 1955, Tomo IV, págs. 1002 y 1003.

(39) ob. cit., pág. 1002, Colin y Capitant.

De acuerdo a los autores antes mencionados, la transacción tiene efectos declarativos, pero cuando en el contrato se incluye alguna cláusula en el que una parte da a otra una cosa no objeto de la disputa, tendrá respecto a esa cláusula un efecto traslativo.

Sin embargo, el efecto declarativo de la transacción prevalece en el Derecho Civil Mexicano. A continuación transcribiré la siguiente Ejecutoria de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

"El Código Civil de 1884 para el Distrito Federal y Territorios Federales, que se halla vigente en el Estado de Hidalgo, adoptó disposiciones del Código Civil Francés y del Código Civil Español, y por lo mismo, da lugar a que estas dos escuelas han tratado diferentemente, a propósito de la transacción. Según la doctrina Francesa, la transacción sólo -- tiene efectos declarativos, y por consiguiente, no se exige el registro, cuando la misma tiene lugar sobre bienes inmuebles ni puede servir de justo título para la prescripción, dado que éste debe ser traslativo de propiedad; pero, cuando la cosa que no está comprendida en el objeto litigioso sale del dominio de una de las partes para entrar en el de otra, la convención es realmente traslativa y las consecuencias que produce son inversas de las que se han señalado antes; entonces, sí habrá lugar al registro, si se trata de un inmueble y puede servir de justo título para la prescripción. El Código Civil Español da de transacción la misma definición que el Código Civil Mexicano de 1884, y la doctrina española considera a esa operación de distinta manera que Planiol y que otros autores -- franceses, pues en tanto que éstos estiman que sólo constituye una verdadera enajenación. Este último concepto ha sido adoptado por algunas ejecutorias de la Suprema Corte de Justicia, pero el Código Civil vigente en el Distrito y Territorios Federales abandona completamente esta orientación, al establecer en el artículo 2964 que por la transacción no se transmiten, sino se declaran o reconocen los derechos que son objeto de las diferencias sobre que ella recae, o lo que es lo mismo, se inclina por la doctrina francesa". (Tomo LXXI, 3 de febrero de 1942).

Tenemos la idea que la transacción en el Derecho Mexicano se dan ambos efectos, el declarativo y el traslativo.

Siendo declarativa cuando las partes no hacen intervenir una cosa extraña a la controversia que se termina, (Transacción Pura).

Y cuando se incluya alguna cosa que no era objeto de la controversia, respecto a esa cláusula tendrá efectos traslativos (Transacción Compleja).

III. FIGURAS JURIDICAS AFINES A LA TRANSACCION.

La transacción tiene identificación con algunas otras figuras jurídicas, es por eso necesario tomarlas en consideración para diferenciarlas, ya que cada una de ellas, tiene un propósito muy diferente al de la transacción. A continuación trataré de explicar esas diferencias:

1) COMPROMISO EN ARBITROS.

Esta figura tiene su origen en el Derecho Romano llegando a subsistir en nuestra legislación. Los romanos entendían ésta figura como "Había compromiso en arbitros, en la época clásica, cuando las dos partes que deberían de intervenir en un proceso Judicial se ponían de acuerdo para no sujetarse a las formas del procedimiento, para este fin señalaban uno o varios árbitros, comprometiéndose recíprocamente a aceptar su fallo". (40)

(40) Beatriz Bravo Valdez, y Agustín Bravo González: "Segundo Curso de Derecho Romano". México 1975, pág. 177.

En nuestro derecho, Eduardo Pallares define al compromiso como:
"El convenio que celebran dos o más partes para someter sus dife-
rencias a juicio arbitral". (41)

Demofilo de Buen, señalando las analogías y diferencias que existen entre la transacción y el compromiso, nos dice: (42)

" Semejanza.- Es de que se celebra entre personas entre las cuales hay un pleito o se encuentran amenazados de tenerlo;

Diferencia.- En que así como en la transacción las mismas partes resuelven las diferencias que las separan, en el compromiso por el contrario, se encarga a una o mas personas la resolución del desacuerdo".

La transacción resuelve el conflicto planteado o impide que llegue a plantearse. El compromiso simplemente, crea el órgano destinado a resolverlo, no lo decide.

O sea que, en la transacción, mediante concesiones recíprocas de las partes, se pone fin al asunto, en el compromiso, apenas se es pera la decisión del árbitro.

Se trata de dos instituciones jurídicas parecidas, pero no iguales, que no pueden ni deben confundirse. Ambas constituyen formas de arreglo de conflictos, pero la transacción es un método más inmediato y directo que el compromiso.

(41) Eduardo Pallares; "Diccionario de Derecho Procesal Civil". México, 1979, pág. 166.

(42) De Buen, D.: notas al "Curso Elemental de Derecho Civil". de Colín y Capitant, Tomo IV, pág. 926, Segunda edición.

2) ALLANAMIENTO.

Se entiende por allanamiento (Eduardo Pallares):

"Es el acto procesal mediante el cual el demandado reconoce expresamente la procedencia de la acción intentada en su contra". (43)

Para Planiol es:

"El reconocimiento puro y simple de la pretensión del adversario". (44)

La persona que reconoce aquello que le reclaman, da lugar a que no haya discusión, y por lo tanto no hay controversia, y se pone fin a la cuestión planteada.

Al igual que la transacción, el allanamiento pone fin a un litigio, pero se diferencian en que el allanamiento es un acto procesal, y para que sea eficaz ha de realizarse dentro del juicio, no tiene efectos si se realiza fuera de este, además no contiene la reciprocidad de concesiones.

La transacción pone fin a un litigio o previene alguno futuro y puede realizarse fuera y dentro del juicio, siempre antes de dictar sentencia definitiva, con fuerza de cosa juzgada.

(43) Eduardo Pallares: "Diccionario de Derecho Procesal Civil". México, 1979, pág. 79.

(44) M. Planiol, y J. Ripert: ob. cit., pág. 924.

3) DESISTIMIENTO.

Planiol opina que es el:

"Abandono puro y simple de la propia pretensión". (45)

Al respecto Eduardo Pallares dice, que puede haber desistimiento de la acción y de la instancia:

"Desistimiento de la acción.- Es el acto procesal por medio del cual el actor renuncia a la acción que ha ejercitado en el juicio". (46)

Desistimiento de la Instancia.- Cuando desistiéndose del pleito no se extingue el derecho, pudiendo ejercitarlo posteriormente" (46-A)

El Lic. Leopoldo Aguilar Carvajal, respecto al párrafo anterior, dice que el desistimiento sea del juicio o de la acción, se diferencia en que éste es un acto unilateral, aunque necesite del consentimiento del demandado y las cosas vuelvan al estado primitivo.(47)

Tanto el desistimiento como el allanamiento son actos procesales y la transacción no siempre lo es.

Pero la nota distintiva o específica de la transacción radica que el propósito de pacificación se realiza por medio de concesiones recíprocas entre las partes, en tanto que en las figuras mencionadas, las concesiones son sólo de una de las partes.

(45) M. Planiol, J. Ripert: ob. cit. pág. 924.

(46) Eduardo Pallares: "Diccionario de Derecho Procesal Civil". Méx. 1979, pág. 253.

(46-A) Eduardo Pallares: "Diccionario de Derecho Procesal Civil". Méx. - 1979, pág. 253.

(47) Leopoldo Aguilar Carvajal: "Contratos Civiles". Méx. 1964, pág. 243.

) LA CONCILIACION.

Eduardo Pallares la define como:

"La avenencia que sin necesidad de juicio de ninguna clase, tiene lugar entre partes que disienten acerca de sus derechos en un caso concreto, y de las cuales una trata de entablar un pleito contra la otra". (48)

En una forma más sencilla es:

Poner de acuerdo los ánimos que estaban opuestos entre sí.

La conciliación es una figura jurídica que tiene semejanza con la transacción, en cuanto a que al igual que la transacción evita un pleito futuro o se termina uno presente por avenencia de las partes.

En nuestro derecho, sólo se exige la conciliación previa en la -- justicia laboral, establecida por el artículo 123 constitucional.

El nombre mismo de juntas de conciliación y arbitraje, hace referencia a ello. No pueden conocer dichas juntas del juicio labo-- ral propiamente dicho, sin antes agotar los procedimientos de con-- ciliación.

(48) Eduardo Pallares: "Diccionario de Derecho Procesal Civil". Méx., --- 1979, págs. 167 y 168.

A continuación veremos las notas que la distinguen de la transacción:

Para que haya transacción, es indispensable que haya sacrificios recíprocos de las dos partes en lo concerniente a los derechos o pretensiones, sobre los que disputan y por las cuales es posible un juicio futuro o tiene su causa al que ya existe.

En cambio la conciliación no exige dicho sacrificio, y tiene lugar también cuando una de las partes reconoce plenamente las pretensiones de su contraria.

Lo propio de la conciliación es que se evita un pleito futuro o se termina uno presente por avenencia de las partes, por su mutuo acuerdo y sin necesitar la intervención jurisdiccional del conciliador.

5) LA REMISION DE LA DEUDA.

El Código Civil vigente regula a esta figura en el artículo 2209 que preceptúa:

"Cualquiera puede renunciar su derecho y remitir, en todo o en parte, las prestaciones que le son debidas, excepto en aquellos casos en que la ley lo prohíbe".

Respecto a esta renuncia de derechos, que menciona el artículo anterior, ésta no es recíproca entre las partes como en toda transacción en la que debe haber reciprocidad.

La parte que hace la remisión de deuda, ejecuta un acto de liberalidad sin compensación alguna.

La remisión de la deuda.- Es un medio de extinción de las obligaciones. Es la renuncia del acreedor a sus derechos, es el perdón de la deuda hecho voluntariamente por el acreedor" (A)

La remisión de la deuda,-supone un acuerdo entre el acreedor y el deudor. Mediante este acuerdo el acreedor renuncia a sus derechos y el deudor acepta esa renuncia: (B)

La diferencia es que sólo hay concesión de una sólo parte, y en la --- transacción hay reciprocidad de concesiones.

Transacción y remisión de deuda son figuras completamente distintas.

Dentro de una transacción puede haber Remisión de la Deuda parcial o en parte.

6) LA NOVACION.

La novación, es un medio de extinción de las obligaciones.

Hay novación cuando las partes convienen extinguir una obligación para sustituirla por otra nueva. (C)

Nuestro Código Civil vigente la regula en su artículo 2213, que establece:

"Hay novación de contrato cuando las partes en él interesadas lo alteran substancialmente, substituyendo una obligación nueva a la antigua".

(A) CLEMENTE SOTO ALVAREZ: "Introducción al Estudio del Derecho y Nociones de Derecho Civil. México, 1979, pág. 143.

(B) G. MARTY: "Derecho Civil, Obligaciones". Tomo II, Edit. José M. Cajica Jr., Puebla, 1952 pag. 200.

(C) G. MARTY: ob. cit. pág. 204.

Así mismo el artículo 2214 preceptúa:

"La novación es un contrato, y como tal, está sujeto a las disposiciones respectivas, salvo las modificaciones siguientes".

La novación nunca se presume, sino que debe hacerse expresamente, esto es, debe llevarse a cabo de modo formal.

Para la celebración de la novación es necesaria la existencia de un contrato u obligación antigua y para la transacción sólo es necesaria la existencia de relaciones jurídicas dudosas que motiven o puedan motivar una controversia.

En la transacción se previene o se termina una controversia.

En la novación se encamina a substituir una obligación antigua, por otra nueva, alterando el contrato sustancialmente celebrado.

En la transacción hay recíprocas concesiones para determinar las pretensiones jurídicas de los contratantes.

En la novación se sustituye una obligación por otra.

Ambas figuras son distintas por lo anteriormente visto.

7) LA DONACION.

Es un contrato por el cual una persona transfiere a otra gratuitamente una parte o la totalidad de sus bienes presentes (artículo - 2332 c.c.).

En éste contrato hay concesiones al igual que en la transacción, pero en la donación no son recíprocas.

La remisión de deuda, y donación son actos de liberalidad, además no existe ánimo de terminar o prevenir una controversia, como en la transacción.

Las figuras a continuación son formas procesales para extinguir el proceso por autocomposición, como son la conciliación, juicio arbitral y los convenios judiciales.

"Carnelutti entiende por autocomposición, el acto jurídico por virtud del cual las partes en un litigio lo componen sin necesidad de acudir a los tribunales, si no por medios diversos como son la renuncia, el reconocimiento, la transacción, la conciliación, el juicio arbitral y los convenios judiciales". (50)

"El proceso jurisdiccional puede concluir por algunos de los siguientes medios:

- a) Por el pronunciamiento de la sentencia definitiva que cause ejecutoria cuando la acción ejercitada en el juicio sea meramente declarativa;
- b) Por la ejecución de la sentencia definitiva que haya alcanzado la autoridad de la cosa juzgada, si las acciones ejercitadas sean de condena, preservativas o ejecutivas;

Estas maneras de concluir el proceso se clasifican -- por los jurisconsultos de normales. A las

(50) Eduardo Pallares: "Diccionario de Derecho Procesal Civil". Méx. 1979, pág. 109.

siguientes las llaman anormales:

- c) Por conciliación;
 - d) Por transacción;
 - e) Por allanamiento a la demanda y cumplimiento de parte del demandado, de la prestación que le exige el actor;
 - f) Por caducidad de la instancia;
 - g) Por desistimiento del actor;
 - h) Por convenio judicial"; (51)
- o por muerte de alguna de las partes.

(51) Eduardo Pallares: "Derecho Procesal Civil". México, 1979, pág. 111.

CAPITULO CUARTO

TRANSACCION Y COSA JUZGADA

I. LA TRANSACCION, SU SEMEJANZA Y DIFERENCIA CON LA COSA JUZGADA.

Un aspecto que me parece interesante, es cuando se habla de la equiparación de la transacción con la cosa juzgada, en base a lo que el artículo 2953 c.c. preceptúa:

"La transacción tiene, respecto de las partes, la misma eficacia y autoridad que la cosa juzgada; pero podrá pedirse la nulidad o la rescisión de aquella en los casos autorizados -- por la ley".

Esta eficacia y autoridad que se da a la transacción con la cosa juzgada tiene su origen en el Derecho Romano; a este respecto y de su fundamento, nos establece el Codex:

"Con justa razón plugo que no fuera menor la autoridad de las transacciones, que de las cosas juzgadas, pues nada conviene tanto a la fidelidad de los hombres como que se guarde de lo que se había pactado". (Codex, libro II, Título IV, ley 20, pág. 233).

Para entrar en materia veremos qué entienden los autores por Sentencia y Cosa Juzgada:

Sentencia.- "Es el acto jurisdiccional por medio del cual el juez resuelve las cuestiones principales materia del juicio o las incidentales que hayan surgido durante el proceso".
(52)

Otro autor (Rafael de Pina) dice:

"Sentencia. Resolución judicial que pone fin a un proceso o juicio en una instancia o en un recurso extraordinario".

En el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal (artículo 79), se hace referencia a dos clases de sentencias; las interlocutorias (que resuelven un incidente promovido antes o después de la resolución del juicio), y las definitivas (que contienen esta resolución). (53)

La sentencia es el acto del órgano jurisdiccional que termina formalmente el proceso, resolviendo una controversia, mediante la aplicación de una ley general a un caso concreto, por la cual quedan vinculadas las partes.

(52) Eduardo Pallarés: "Diccionario de Derecho Procesal Civil". Méx., 1979 pág. 721.

(53) Rafael de Pina: "Diccionario de Derecho". Méx. 1979, pág. 419.

Sentencia.- "La palabra Sentencia procede del vocablo latino SENTIENDO, ya que el juez declara lo que siente, según lo que resulta del proceso". (A)

Sentencia Ejecutoria.- "La que no puede ser impugnada por ningún recurso ordinario, pero sí puede serlo por alguno extraordinario. Por Ejecutoria, se entiende la copia certificada de la sentencia misma". (54)

Sentencia Ejecutoriada.- "Es aquella que causa ejecutoria, por ministerio de la ley o por resolución Judicial, produciendo los efectos de la cosa juzgada". (55)

Por Cosa Juzgada los autores entienden:

Cosa Juzgada.- "Cuestión que ha sido resuelta en juicio contradictorio por sentencia firmada de los tribunales de justicia" (56)

(A) Eduardo Pallares: "Derecho Procesal Civil". Méx., 1979, pág. 420.

(54) Eduardo Pallares: "Derecho Procesal Civil". Méx., 1979, pág. 425.

(55) Rafael de Pina: ob. cit., pág. 420. "Diccionario de Derecho".

(56) Rafael de Pina: ob. cit., pág. 180. "Diccionario de Derecho".

¶ Para Eduardo Pallares "Cosa Juzgada".- Puede entenderse en dos sentidos.

- 1) Tiene su origen en el Derecho Romano, y con la frase "Cosa Juzgada", se menciona el juicio ya concluido por sentencia irrevocable, que no esté sujeta a ninguna impugnación.
- 2) Es la autoridad que la ley otorga a la sentencia ejecutoria o sea, la que no puede ser modificada o revocada por ningún medio jurídico, sea un recurso ordinario o uno extraordinario, incluso por un juicio autónomo.

De la sentencia ejecutoria, dimanen tanto la autoridad susodicha como lo que en derecho tiene el nombre de fuerza de la cosa juzgada.

Entendemos por autoridad, la necesidad jurídica de que lo fallado en las sentencias se considere como irrevocable e inmutable, ya en el juicio en que aquellas se pronuncian, ya en otro diverso.

La Fuerza consiste en el poder coactivo que dimana de la cosa juzgada o sea, en que debe cumplirse lo que ella ordena". (57)

Como vemos, la Cosa Juzgada es aquello que los organos jurisdiccionales no pueden volver a ver, o sea, una sentencia que ya no puede ser impugnada (modificada) y respecto a lo resuelto se tiene como la verdad legal.

Menciona Eduardo Pallares que hay diversas clases de Cosa Juzgada:

"Los juristas modernos sostienen que hay dos clases de Cosa Juzgada, y que son:

(57) Eduardo Pallares: "Derecho Procesal Civil". Méx. 1979, pág. 426.

- a) Cosa Juzgada Formal, y
- b) Cosa Juzgada material. "

- a) Consiste en la fuerza y en la autoridad que tiene una sentencia - ejecutoria en el juicio en que se pronunció, pero no en juicio diverso.
- b) Es la contraria a la anterior y su eficacia trasciende a toda clase de juicios.

La Cosa Juzgada Formal puede ser destruída mediante los recursos extraordinarios que otorga la ley contra las sentencias ejecutorias, y según algunos autores opinan también, puede serlo mediante un juicio autónomo - que nulifique la sentencia base de la Cosa Juzgada.

En el Distrito Federal, los recursos extraordinarios que existen son el de Apelación Extraordinaria y el llamado Juicio de Amparo que, si bien, no es propiamente un recurso, prácticamente hace las veces del mismo.

"Lo propio de los recursos extraordinarios en nuestro derecho, es que proceden contra las sentencias que han causado ejecutoria y que no pueden invalidarse mediante los recursos ordinarios". (58)

"La sentencia ejecutoria tiene la autoridad de la cosa juzgada formal, pero no necesariamente la de la cosa juzgada material. Carece de esta última, porque según su propia definición, puede ser revocada o nulificada mediante un recurso extraordinario". (59)

(58) Eduardo Pallares: "Derecho Procesal Civil". Méx., 1979, pág. 428.

(59) Eduardo Pallares: ob. cit., pág. 425.

Al respecto el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, no menciona definición de Cosa Juzgada y solo se concreta a mencionar en el artículo 426:

"Hay cosa juzgada cuando la sentencia causa ejecutoria".

A su vez, los artículos 426 y 427, mencionan que hay sentencias que causan ejecutoria, por ministerio de ley o por declaración judicial, produciendo así los efectos de la cosa juzgada.

El mismo código en el artículo 422 dice:

"Para que la presunción de cosa juzgada surta efecto en otro juicio, es necesario que entre el caso resuelto por la sentencia y aquel en que esta sea invocada, concorra identidad en las cosas, las causas, las personas de los litigantes y la calidad con lo que fueron ..."

En base a lo anterior, a continuación diremos las semejanzas y diferencias entre cosa juzgada y transacción.

a) Semejanza de Cosa Juzgada y Transacción.

- 1) Tanto la Transacción como la Cosa Juzgada ponen fin a una controversia que no podría ya resurgir.
- 2) Ambas tienen de común que ya no pueden ser reformadas siempre que reúnan los requisitos legales necesarios para su validez. Ya que si el litigio llegara a entablarse, el demandado puede, tratándose de sentencias, oponer la excepción de cosa juzgada, y tratándose de transacción, otra muy semejante que los autores llaman excepción de transacción.

- 3) Ambas figuras pueden ejecutarse en la vía de apremio, siempre que la transacción conste en escritura pública o judicialmente en autos.

- 4) En concordancia con el anterior párrafo, las transacciones son equiparables por el derecho sustantivo y por el procesal, a las sentencias ejecutorias. Observando los siguientes artículos del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal:

Artículo 444 y que comenta:

"Las sentencias que causen ejecutoria y los convenios judiciales, laudos o juicios de contadores, motivarán ejecución si el interesado no intentare la vía de apremio".

Artículo 500:

"Procede la vía de apremio a instancia de parte, siempre que se trate de la ejecución de una sentencia o de un convenio celebrado en el juicio, ya sea por las partes o por terceros que hayan venido al juicio por cualquier motivo que sea".

Artículo 501, párrafo tercero:

"La ejecución de los convenios celebrados en juicio, se hará por el juez que conozca del negocio en que tuvieron lugar, pero no procede en la vía de apremio, si no consta en escritura pública o judicialmente en autos".

Artículo 502:

"Cuando las transacciones o los convenios se calbraren en segunda instancia, serán ejecutados por el juez que conoció en la primera, a cuyo efecto el tribunal devolverá los autos al inferior, acompañándole testimonio del convenio".

Artículo 505:

"La ejecución de las sentencias y convenios en la vía ejecutiva, se efectuará conforme a las reglas generales de los juicios ejecutivos".

Artículo 531:

"Contra la ejecución de las sentencias y - convenios judiciales no se admitirá más - excepción que la de pago, si la ejecución se pide dentro de ciento ochenta días; si ha pasado este término, pero no más de un año, se admitirán además, las de transacción, compensación y compromiso en árbitros;"

Artículo 533:

"Todo lo que en este capítulo se dispone - respecto de la sentencia, comprende las transacciones, convenios judiciales y los laudos que ponen fin a los juicios arbitrales".

A continuación veremos las diferencias entre ambas figuras, y que las hacen dos Instituciones diferentes.

a) Diferencia de Cosa Juzgada y Transacción.

- 1) La sentencia pronunciada en última instancia y que lleva consigo la autoridad de cosa juzgada, tiene fuerza ejecutiva.

La transacción no lleva fuerza ejecutiva (salvo la que esté en escritura pública o judicialmente en autos, y que es la llamada transacción judicial). (60)

- 2) La sentencia ejecutoria que lleva la autoridad de cosa juzgada sólo puede resolver un conflicto ya existente; en cambio, la transacción, lo mismo puede poner fin a una controversia presente, que prevenir una futura.
- 3) La cosa juzgada no se anula ni se rescinde por vicios en el consentimiento, y la transacción si puede ser anulada o rescindida por vicios en el consentimiento. Este aspecto es tratado más adelante en éste estudio.
- 4) "La cosa juzgada solo puede ser recurrida haciendo uso de los correspondientes recursos, mediante los cuales puede ser confirmado, modificado o revocado; la transacción, en cambio, no está sujeta a recursos y sólo es susceptible de modificación por la voluntad soberana de las partes que la celebraron". (61)

(60) M. Planiol, J. Ripert: ob. cit. pág. 947.

Colin y Capitant: ob. cit. pág. 991.

(61) José Alfonso Abitia Arzapalo: Méx. 1959, pág. 348.

- 5) La cosa juzgada no es rescindible y la transacción sí lo es.
- 6) El origen de la cosa juzgada, es por la sentencia dictada en un juicio. Y el origen de la transacción es por acuerdo de las partes contratantes.
- 7) La sentencia que se dicta en un juicio, crea obligación para la parte que perdió el pleito.

Y la transacción por suponer concesiones recíprocas crea obligaciones a cargo de las dos partes.

- 8) "La Sentencia es la decisión del Estado, dictada en el ejercicio de la Jurisdicción, y la Transacción no importa jurisdicción puesto que no dilucida en juicio ninguna cuestión, sino antes bien, hace desaparecer toda materia que pueda ser objeto de la Sentencia, es un simple contrato". (62)

Por las diferencias expuestas, observamos que Transacción y Cosa Juzgada son Instituciones diferentes. Y respecto a esto, citaré la opinión de algunos autores:

(62) José Alfonso Abitia Arzepalo: "De la Cosa Juzgada en Materia Civil". Méx. 1959, pág. 348.

Nos dice Leopoldo Aguilar Carbajal:

"Se tiene que entender que sólo quiso el legislador subrayar la obligación de cumplimiento; pero no es exacto que sea cosa juzgada, ya que este carácter sólo corresponde a la sentencia ejecutoriada. Sin embargo sí produce una excepción. Por otra parte, puede ser anulada, lo que no acontece con la sentencia". (63)

Al respecto Rafael de Pina:

"La declaración legal que atribuye a la transacción la eficacia de la cosa juzgada, no puede tomarse en un sentido rigurosamente literal, - si no se quiere incurrir en error. Lo que significa esta declaración, a nuestro juicio es - simplemente, que lo acordado por las partes mediante ella tiene una eficacia, en cuanto a su ejecución, que puede compararse con la de la sentencia judicial, (hasta cierto punto). Llevar más allá las cosas, equivale a sacarlas de quicio". (64)

A continuación transcribo una ejecutoria de la Suprema Corte de Justicia, en la que nos dice:

(63) Leopoldo Aguilar Carbajal: "Contratos Civiles". Méx., pág. 242.

(64) Rafael de Pina: "Derecho Civil Mexicano". Méx., pág. 312.

"... la transacción se identifica en algunos puntos con la sentencia ejecutoriada, y algunas veces las leyes conceden a la transacción la misma eficacia y autoridad que la sentencia firme, pero de esto no se deduce que haya una identidad completa entre la transacción y la cosa juzgada. Una y otra tienen de común que no pueden ser reformadas, siempre que reúnan los requisitos legales necesarios para su validez; de suerte que ya no puede promoverse juicio sobre las cuestiones que fueron dirimidas, ya por una transacción, ya por una sentencia, y si el litigio llega a entablar, el demandado puede obtener; tratándose de sentencias, la excepción de cosa juzgada, y tratándose de transacción, otra excepción muy semejante, que los autores llaman excepción de transacción. Asimismo, pueden ejecutarse en la vía de apremio, siempre que las transacciones consten en escritura pública o judicialmente en los autos respectivos. Pero en tanto que la sentencia ejecutoriada sólo pueda ser impugnada en -- cuanto se refiere a su validez, únicamente en -- los casos que permite la ley, la transacción aun que esté aprobada judicialmente, puede ser rescindida y anulada, de la misma manera que un contrato; así, las reglas generales que rigen en materia contractual, son aplicadas a las transacciones, en todo aquello que no está expresamente prevenido respecto a las mismas, y la ley especifica varios casos en que las transacciones son rescindibles o nulas". (Semanao Judicial de - la Federación, Tomo XXXIII, pág., 812, Sep. 30 - de 1931).

"Una vez terminado el conflicto por transacción de las partes, el litigio queda definitivamente decidido; ningún recurso se admite en su contra, y su objeto nunca más podrá ser materia de discusión o de prueba; pero es menester que la transacción sea aprobada judicialmente, como formalidad necesaria para que surta efectos similares a los de la cosa juzgada, es preciso que sea declarada ejecutoriada, a graves peligros se prestaría que la transacción, sin ser previamente homologada, lograra la calidad acabada de indicar". (65)

En el mismo sentido nuestra Suprema Corte de Justicia dice:

"....Es obvio que, para que la transacción alcance la autoridad de cosa juzgada, necesita de una resolución Judicial, que la apruebe Judicialmente y eleve a esa categoría". (Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tomo CXV, febrero 25 de 1953).

De lo anteriormente expuesto podemos decir que:

La transacción respecto a la autoridad y eficacia con la cosa juzgada que le otorga el artículo 2953 del Código Civil Vigente, son Instituciones diferentes, por las diferencias vistas que no permiten su identificación completa.

Sin embargo, la transacción por vía de asimilación y en atención a su especial naturaleza, la ley dispone que produce los efectos de la cosa juzgada y evita el replanteamiento del litigio concluido.

CAPITULO QUINTO

ERROR DE DERECHO Y ERROR DE HECHO EN EL CONTRATO DE TRANSACCION.

- I. EL ERROR.
- II. ERROR DE DERECHO EN LA TRANSACCION.
- III. ERROR DE HECHO EN LA TRANSACCION.

I. EL ERROR.

Dentro de este capítulo trataré en especial el error de derecho y el error de hecho, en el contrato de transacción.

He querido reservar este capítulo, a uno de los vicios de la voluntad como es el error, ya que estimo que es, de los vicios el que presenta mas importancia para nuestro estudio.

Cabe recordar que el error, produce un vicio en la voluntad de los contratantes, y es requisito en los contratos, que exista la ausencia de vicios de la voluntad.

Cuando el acto ha nacido porque tiene los requisitos de existencia pero carece de alguno de los requisitos de validez, el acto es imperfecto; el acto ha nacido pero viciado y en este caso estará sancionado por una

nulidad relativa o absoluta según lo disponga la ley.

A falta de algún elemento esencial el acto jurídico será sancionado con la inexistencia del mismo acto. Una vez que se dan los elementos de existencia del contrato, precisa de los de validez, para alcanzar la plenitud de sus consecuencias jurídicas; y si faltan, no se producirá la inexistencia del acto, sino sólo su nulidad.

A continuación citaré algunos autores dando su opinión de lo que es el Error.

Para Rojas Villegas Rafael:

"Error.- Este es una creencia contraria a la realidad, es decir, un estado subjetivo que esté en desacuerdo con la realidad o con la exactitud que nos aportó el conocimiento científico". (66)

Para Borja Soriano Manuel.- Este autor hace distinción entre Error e Ignorancia, siendo el primero "La falsa noción de una cosa y la ignorancia la carencia absoluta de noción", y agrega al respecto que en derecho los efectos de la ignorancia son en general los mismos que los del error. (67)

Y para Gutiérrez y González Ernesto:

(66) Rojas Villegas Rafael: "Derecho Civil Mexicano". Méx. 1949, Tomo I, pág. 349.

(67) Borja Soriano Manuel: "Teoría General de la Obligaciones". Méx., 1953, Tomo Primero, pág. 245.

"Error.- Es una creencia sobre algo del mundo exterior, que está en discrepancia con la realidad, o bien es una falsa o incompleta consideración de la realidad. Pero siempre, aunque se esté en error, se tiene un conocimiento, equivocado, pero un conocimiento al fin y al cabo". (68)

El error viene a ser como una inconformidad o desacuerdo de nuestras ideas con la esencia misma de las cosas. Como creer verdadero lo que es falso o en suponer falso lo verdadero.

Nuestro Código Civil Vigente regula como vicio del consentimiento al error y hace distinción entre Error de Derecho, de Hecho y de cálculo.

Artículo 1813 c.c.:

"El error de derecho o de hecho, invalida el contrato cuando recaer sobre el motivo determinante de la voluntad de cualquiera de los que contratan,

Artículo 1814 c.c.:

"El error de cálculo sólo da lugar a que se rectifique".

(68) Gutiérrez y González Ernesto: ob. cit. pág. 273.

A su vez, Borja Soriano Manuel menciona que hay diversas especies de error:

- a) Puede ser de aritmética, o sea de cálculo, y este sólo da lugar a que se rectifique.
- b) De hecho. Este error recae sobre hechos materiales.
- c) De derecho. Que recae sobre una regla de derecho.

II. ERROR DE DERECHO EN LA TRANSACCION.

Entendemos por Error de Derecho a la falsa noción o la creencia errónea de un precepto jurídico, de su interpretación, desconocimiento o desprecio de una regla o norma de derecho, en otras palabras, es una falsa opinión de un contratante sobre una regla jurídica aplicable al contrato que procede de una disposición de la ley o sobre su interpretación.

Este Error de Derecho no debe ser de importancia, ni debe ser tomado en cuenta respecto al contrato de transacción, por lo siguiente:

Anteriormente hemos dicho que un elemento de fondo de la transacción es una relación jurídica incierta o dudosa en la cual no se tiene certeza en los derechos que la forman, y que la transacción tiene por fin dar por terminada una controversia, sería inadmisibile que resurgiera el litigio por causa de un error de derecho. Ya que los contratantes antes de celebrar una transacción, saben de la situación jurídica y de los derechos que les competen. Creo que el error de derecho, en este caso, no vicia

el consentimiento de los contratantes.

En el Código Civil Francés en el artículo 2052 párrafo 2º, y en el Código Civil Italiano en el artículo 1272 mencionan ambos que el error de derecho no es causa de nulidad en el contrato de transacción.

A su vez, Planiol opina:

"En virtud de disposiciones especiales la transacción (artículo 2052) no puede anularse por causa de error de derecho; ello queda justificado en que los que van a transigir tienen la voluntad de llegar a un acuerdo sin amoldarse al derecho estricto en la forma que pueden entenderlo los tribunales; ". (69)

Teniendo la transacción como antecedente una relación jurídica dudosa, sobre la que no se tiene certeza en los derechos que la forman, el error de derecho en realidad no influye en la misma y suponiendo -- que lo hiciera, sería muy difícil su comprobación.

Otro autor opina que:

"El error de derecho no vicia el consentimiento ni es causa de nulidad de la transacción". (70)

(69) M. Planiol: "Tratado Práctico de Derecho Civil Francés". Tomo VI, pág. 246.

(70) Ramón Sánchez Medel: "Contratos Civiles". Méx., pág. 409.

A su vez, Colín y Capitant tratan de explicar y de justificar la disposición del párrafo 2º del artículo 2052 del Código Francés, en cuyos términos las transacciones no pueden ser impugnadas por causa de -- error de derecho, diciendo:

"La ley ha tenido presente el error jurídico que las partes cometieran acerca del carácter litigioso de los derechos deducidos por ellas en la transacción, de tal suerte que aún a pesar de que ésta hubiera versado sobre un extremo no dudoso para jurisconsultos, pero que -- las partes han considerado como tal, su transacción no por eso dejaría de ser -- válida y no se la podría impugnar fundándose en el error de derecho que los contratantes han cometido al considerar la cuestión como dudosa". (71)

CONCLUSION: Debido a la existencia necesaria de la incertidumbre de derechos, no cabe en la transacción la nulidad por error de derecho, que existe en los demás contratos.

II. ERROR DE HECHO EN LA TRANSACCION.

Primeramente diremos que entendemos por error de hecho:

(71) Colín y Capitant: "Curso Elemental de Derecho Civil". Tomo IV, pág. 993.

"Por el error de hecho (HEMARD), una parte se engaña sobre una circunstancia del contrato (objeto, persona, motivo); " (72)

"El error de hecho. Este error recae sobre hechos materiales". (73)

El error de hecho es el que recae sobre la substancia de la cosa o sus cualidades esenciales, por lo tanto es el que recae sobre la esencia y produce modificación en la naturaleza jurídica del contrato.

Siguiendo a personas reconocidas en el campo del derecho, y para un mejor entendimiento del error de hecho, tenemos que los autores clasifican a este error que puede tener tres estados de gravedad, según los cuales sus efectos varían.

Según clasificación de Manuel Borja Soriano y Ernesto Gutiérrez y González.

Error de Hecho:

- A) Error obstáculo
- B) Error nulidad.
- C) Error indiferente. (74)

(72) Autor citado por Borja Soriano Manuel: Tomo Primero, ob. cit., - pág. 993.

(73) Borja Soriano Manuel: ob. cit., pág. 245.

(74) Borja Soriano Manuel: Tomo Primero, ob. cit., págs. 245 a 249. Gutiérrez y González Ernesto: ob. cit., pág. 275.

A) Error Obetáculo.

Es el que impide la formación del contrato, ya que el error es común en ambos contratantes y por lo tanto hay ausencia de consentimiento.

"Hay veces en que el consentimiento sólo es aparente, pero no existe en realidad, sino que hay una mala inteligencia, esto acontece en dos casos:

- a) Cuando hay un error sobre la naturaleza del contrato. Por ejemplo, una persona entrega a otra una cosa en la inteligencia de que se la está prestando y la persona que recibe esa cosa cree que la otra se la regala, es decir, se la dona.
- b) Cuando hay error sobre la identidad del objeto, por ejemplo; una persona dueña de dos cosas semejantes cree estar vendiendo una de ellas y el comprador cree que está comprando la otra". (75)

Este error es tan grave que en verdad no se puede decir que se ha ya integrado el consentimiento.

La ausencia de consentimiento hace que el contrato sea inexistente.

(75) Borja Soriano Manuel: Tomo Primero, ob. cit. págs. 141 y 142.

4) Error Nulidad.

"Este no impide la formación del consentimiento; no obstante, ello le permite pedir a -- quien en él incurrió, la anulación del contrato". (76)

Este error se refiere al caso del error de uno de los contratantes.

"Borja Soriano afirma que hay Error sobre la substancia, Error sobre la persona y Error sobre el motivo determinante. Los dos primeros se dan en el Derecho francés, y el tercero se da en el Derecho Mexicano." (A)

Error sobre la substancia.- Es cuando la substancia del objeto y sus cualidades fueron las circunstancias determinantes del consentimiento.

Ejemplo tomado de Pothier:

(76) Gutiérrez y González Ernesto: ob. cit., pág. 276.

(A) Manuel Borja Soriano: "Derecho de las Obligaciones Tomo I, pág. 218.

"Compro un par de candeleros creyendo que son de plata, y el que me los vende me los ha presentado como tales, obrando de buena fé, pero en realidad no son sino de cobre plateado.

Hay error sobre la substancia de la cosa, está le permite al que incurrió en el -- error a pedir la anulación del contrato. Por que queriendo comprar candeleros de plata yo no los habría comprado si hubiese sabido que los que me ofrecían eran de cobre". (77)

Error sobre la persona en derecho Francés.- Advertimos que nuestros Códigos no mencionan al error sobre la persona. (78)

Nuestra ley no lo enuncia, pero también puede ocurrir, y sólo nulifica el contrato en los dos casos siguientes:

- 1) Cuando se trata de servicios personales, y el contrato se celebró en atención a la persona que iba a prestar los servicios.
- 2) Y en actos a título gratuito, en los que generalmente, también se celebra el acto en atención a la persona.

Por lo que respecta al matrimonio, muy raro sería el caso en que ocurriera el error sobre la persona.

(77) Autor citado por Manuel Borja Soriano: Tomo Primero, ob. cit., - pág. 247.

(78) Manuel Borja Soriano: ob. cit., pág. 249.

El Error sobre el motivo determinante.- El artículo 1813 del Código vigente establece:

"El error de derecho o de hecho, invalida el contrato cuando recae sobre el motivo determinante de la voluntad de cualquiera de los que contratan, si en el acto de la celebración se declara ese motivo, o si se prueba por las circunstancias del mismo contrato que se celebró éste en el falso supuesto que lo motivó y no por otra causa".

Se entiende por motivo del contrato, la causa impulsiva que cada una de las partes tiene para la celebración del mismo. Por ejemplo:

"A" le vende a "B" un cuadro y éste al comprarlo declara que lo hace en el supuesto de que es obra del pintor Cabrera, o el alto precio que conviene en pagar, demuestra que "B" ha celebrado el contrato en el supuesto de que el pintor era de fama. Si después se descubre que el cuadro era una copia de otro de Cabrera, hecha por un pintor secundario, el contrato será anulable, o en otros términos, no será válido.

Si el comprador no ha declarado el motivo determinante de su voluntad al celebrar el contrato, ni ese motivo se prueba por las circunstancias del mismo contrato, el error en que haya incurrido no será causa de nulidad del contrato. Esto quiere ---

decir, que nuestros Códigos han tenido en cuenta la teoría de la voluntad declarada". (79)

C) Error Indiferente.

"Este error es el que recae sobre cualidades secundarias del objeto, sobre motivos no determinantes de la voluntad. Este error no invalida el contrato, por que la ley no dispone que produzca su nulidad". (80)

Este error cuando mucho, en ciertos casos dará lugar a un ajuste de las prestaciones, pero no a la nulidad del acto.

Ejemplo:

" "A" compra a "B" un cuadro pintado por Diego Rivera y lo compra por que supone que el cuadro es pintado por ese artista. "B" se lo vende en cien mil pesos, pero le cobra mil pesos más porque dice que el marco del cuadro es de madera fina y está bañado con laca japonesa, "A" acepta pagar los mil pesos más, pero lo que le interesa es el cuadro pintado -- por el artista. Después de celebrada -

(79) Manuel Borja Soriano: ob. cit., pág., 248.

(80) Ob. cit.: pág., 249. Manuel Borja Soriano.

la operación "A" se da cuenta de que el marco no es de madera fina, ni tiene el baño de laca japonesa pero el cuadro si es auténtico, el comprador estuvo en un error pero este es indiferente pues el motivo por el que compró el cuadro fué por quien lo pintó y no por el marco, en este caso hay error indiferente y cuando mucho, dará pie a una reducción en el monto de las prestaciones". (80-2).

Con estos ejemplos tenemos una idea de lo que es el error de hecho y sus grados de gravedad, y así se puede observar que el error de hecho es excusable en supuestos determinados.

En el Código Civil Vigente dispone que el error (sin especificar si es el de derecho o el de hecho) produce la nulidad relativa de los actos (artículo 2228).

Y la nulidad por error solo puede ser invocada por el que ha sufrido esos vicios del consentimiento (2230 artículo).

Y que cuando el contrato es nulo por error, puede ser confirmado cuando cese el vicio o motivo de la nulidad, siempre que no concurra otra causa que invalide la confirmación (artículo 2233).

La acción de nulidad fundada en error prescribe a los sesenta días, contados desde que se conoció el error (artículo 2236). De lo expuesto resulta sin duda que el error como vicio del consentimiento es causa de nulidad relativa en los contratos.

Así el Código Civil en su artículo 2954 dispone:

"Puede anularse la transacción cuando se hace en razón de un título nulo, a no ser que las partes hayan tratado expresamente de la nulidad".

Este artículo va en concordancia con el 2955, que establece:

"Cuando las partes están instruidas de la nulidad del título, o la disputa es sobre esa misma nulidad, pueden transigir válidamente, siempre que los derechos a que se refiere el título sean renunciab--bles".

De estos artículos entendemos que cuando se transige en base de un tí tulo nulo, se necesita tratar expresamente sobre la nulidad y además que los derechos de ese título sean renunciab--les para que la transacción tenga validez plena.

Estos artículos interpretados a contrario sensu, se pueden entender, que se puede nulificar una transacción en razón de un título nulo, o cuando las partes no hayan tratado expresamente esa nulidad, o por que los derechos que contenga ese título no sean renunciab--les, ya que de esto se observa que cuando la transacción se hace tomando en cuenta un título nulo será nula por causa de error de hecho, como también de derecho. Esto es en virtud de que una de las partes tenía una falsa creencia sobre la validez del título que tomó como base para transigir, el cual no produce efectos conforme a derecho ignorándola ésta. Y cuando se transige en base de un título nulo, y si las partes están instruidas de esta nulidad, y si tra taran expresamente sobre ella y si los derechos a que se refiere el título son renunciab--les, diremos que en estas condiciones, la nulidad del título no vicia el consentimiento de las partes que transigen por conocer dicha nulidad y por lo tanto no existe error en el motivo determinante de su voluntad al transigir.

M-0018242

Al respecto Planiol opina que:

"La expresión título nulo ha de entenderse en modo amplio; título significa en este caso todo acto o todo hecho del que puede derivar se un derecho, y se le considera como nulo siempre que una causa cualquiera le haga ingficaz. Así ocurre por ejemplo, en cuanto a una marca de fábrica que, sin saberlo las -- partes, ha pasado a ser del dominio público; la transacción a que dé lugar queda anulada..." (81)

Otro caso es el que menciona el artículo 2956 c.c. y que precisa:

"La transacción celebrada teniéndose en cuenta documentos que después han resultado falsos - por sentencia judicial, es nula".

Este artículo a contrario sensu, la transacción celebrada tomando en cuenta documentos que no han resultado falsos por sentencia judicial, tiene validez plena.

El caso que menciona el código, tengo la idea de que estará afectada de la nulidad relativa en virtud del error de hecho existente en el consentimiento de los contratantes, y que influye en el motivo determinante de

(81) M. Planiol, J. Ripert: "Tratado Práctico de Derecho Civil Francés". Tomo XI, ob. cit., págs. 963, 964.

su voluntad, pues al suponer validez al título incurren en error, ya que de haber conocido la falsedad del documento nunca habrían celebrado el contrato. Las partes no podrán transigir tratándose de la falsedad del documento expresamente, como en el caso del título nulo, ya que del mismo no podrá nacer ningún derecho, y por lo mismo no podrá ser reconocido ni renunciado.

Al respecto Planiol opina que:

"Títulos nulos y documentos falsos vician del mismo modo la transacción que se contraiga a sus efectos. Así, la transac--ción que se refiere a una cuestión de capacitación de voluntad en un testamento, es evidentemente nula si ese testamento era falso. Y que la transacción sobre documentos falsos es enteramente nula. Esto no es más que la aplicación de la regla de la indivisibilidad de la transacción, de la que no puede llegarse a la conclusión de que esa indivisibilidad, en contra del derecho común, sea en este caso, de orden público ni se imponga, sea cual fuere la intención de las partes".

(82)

Conclusión: El error de hecho según sea su gravedad, es excusable en supuestos determinados.

(82) M. Planiol, J. Ripert: "Tratado Práctico de Derecho Civil Francés". Tomo XI, ob. cit., pág. 964, 965.

CAPITULO SEXTO

LA TRANSACCION JUDICIAL.

- I. IMPORTANCIA.
- II. EVOLUCION, CODIGOS CIVILES 1870, 1884 Y VIGENTE.
- III. DEFINICION DE LA TRANSACCION JUDICIAL.
- IV. LA TRANSACCION ES CONVENIO O CONTRATO.
- V. LA TRANSACCION ES MATERIA DE DERECHO CIVIL O DE DERECHO PROCESAL CIVIL.
- VI. OBLIGACIONES Y DERECHOS DE LOS SUJETOS EN LA TRANSACCION.
- VII. NULIDAD DE LA TRANSACCION.
- VIII. FORMALIDADES QUE DEBEN OBSERVARSE EN LA TRANSACCION.
- IX. INCUMPLIMIENTO EN LA TRANSACCION.

LA TRANSACCION JUDICIAL

I. IMPORTANCIA.

La transacción como resultado de una evolución muy particular que ha conservado y afirmado su autonomía y ha pasado a los códigos modernos, es muy clara su importancia, ya que en la actualidad tiene una frecuente celebración en la práctica.

La Transacción como una fórmula de paz, produce efectos sumamente benéficos.

Hace cesar las discordias, se puede considerar como uno de los más útiles al hombre, contribuye a crear la paz y a conservarla, ya sea previniendo controversias o dando por terminadas las existentes.

Ramón Sánchez Medel expresa:

"Vale más una mala Transacción que un buen pleito"

"Los abogados litigantes que viven en constante -- contacto con los pleitos judiciales saben muy -- bien cuantas desventajas y riesgos acarrear los -- litigios, y por ello suelen pensar en otros afo-- rismos no menos exactos que el primero: "Tres co-- sas se necesitan para ganar los pleitos; tener la razón, saberla alegar y que se la quieran dar", "pleitos buenos los ajenos y más si se vive de -- ellos, "de los tontos y de los porfiados se man-- tienen los abogados", etc.". (83)

(83) Ramón Sánchez Medel: "Contratos Civiles". México, 1973, pág. 401.

Por la transacción las partes eliminan una situación de incertidumbre jurídica, creando un estado de seguridad para los que la celebran.

Además de que la transacción evita gastos, molestias y pérdidas de tiempo en un proceso judicial, debido a la lentitud de nuestros tribunales, así la transacción es importante como un medio rápido y económico de terminar controversias.

Esta forma de terminar por transacción los litigios ya iniciados, es reconocida por el Estado al facultar a los funcionarios judiciales, así en su artículo 55 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en su párrafo segundo:

"Salvo los casos que no lo permita la ley, los magistrados o jueces durante el Juicio, o funcionarios Judiciales autorizados por el Tribunal Superior, distintos de los que intervengan en la decisión del litigio, están facultados para exhortar en todo tiempo a las partes a tener voluntariamente, un --avvenimiento sobre el fondo de la controversia, resolviendo sus diferencias mediante convenio con el que pueda darse por terminado el litigio".

El artículo 941 del mismo Código, preceptúa en el párrafo segundo:

"En los mismos asuntos, con la salvedad de -- las prohibiciones legales relativas a alim--mentos, el Juez deberá exhortar a los inter--resados a lograr un avenimiento, resolviendo sus diferencias mediante convenio, con -- el que pueda evitarse la controversia o dar se por terminado el procedimiento".

Está vista la importancia tan grande que le corresponde dentro del campo jurídico.

Es por ello que, en una forma general, he hecho este sencillo trabajo, profundizando un poco, en aquellos aspectos que creí más importantes.

II. EVOLUCION, CODIGOS CIVILES 1870, 1884 Y VIGENTE.

El contrato de transacción ha sido regulado por los códigos anteriores al vigente, que son el Código Civil de 1870 y el de 1884.

"El Código de 1870 es el primer monumento legislativo con que contó México en materia Civil.

Aunque inspirado en el Derecho Romano, en el antiguo Derecho Español, en el Código Napoleón, en los que le habían tomado por modelo y en los proyectos extranjeros y Nacionales que se habían elaborado con anterioridad, tiene una evidente autonomía que le da propia y evidente personalidad.

Este Código ha sido la base de nuestra actual legislación Civil, pues no muere sino renace en su hijo, el de 1884 y sigue viviendo en el de 1928, al cabo de 109 años que en éste año celebra". (84)

(84) Pablo Macedo: "Código Civil 1870": México, 1971, pág. 64.

Con esto quiero decir, que el Código de 1870 en cuanto a los preceptos que regula en el capítulo "DE LAS TRANSACCIONES", lo reglamenta con las mismas palabras que el de 1884, estos Códigos sirven de base para reglamentar al Código de 1928, y éste en cuanto al fondo de su reglamentación no cambia salvo algunos artículos nuevos que se incluyen y otros que se quitan o modifican. Me limitaré a citar, aquellos artículos que fueron mencionados en los Códigos 1870 y 1884, y que no preceptúa el actual Código, así como de los artículos que fueron modificados.

Primeramente, para situarnos legislativamente:

El Código Civil de 1870 reglamenta "DE LAS TRANSACCIONES", en el capítulo Vigésimosegundo, del artículo 3291 al 3323 del Código citado.

A su vez, el Código Civil de 1884 reglamentaba a la transacción en el capítulo vigésimosegundo "DE LAS TRANSACCIONES" del artículo 3151 al 3183 del Código citado.

El actual Código Civil vigente en el Distrito Federal, reglamenta a la transacción en el título Decimosexto "DE LAS TRANSACCIONES", del artículo 2944 al 2963 c.c.

A continuación transcribiré la definición de la transacción que dan los Códigos de 1870 y 1884.

"La transacción es un contrato por el cual las partes dando, prometiendo o reteniendo algo terminan una controversia presente o previenen una futura".

Este precepto es cambiado en el actual Código Civil vigente.

El artículo 3293 del Código de 1870 preceptúa:

"La transacción que previene controversias futuras, debe constar por escrito, si el interés pasa de trescientos pesos".

Artículo que es modificado por el Código de 1884 en cuanto a que baja la cantidad a doscientos pesos, y así en esa cantidad la adopta el actual Código, cantidad que considero en la actualidad como insuficiente por ser mínima.

A su vez el Código de 1870 en su artículo 3293 y Código 1884 en su artículo 3154 establecen:

"Sólo pueden transigir los que tienen la li
bre facultad de enajenar sus bienes y dere
chos".

El artículo ya no lo establece el actual Código Civil.

El Código de 1870 artículo 3298 y el Código 1884 artículo 3158 establecen:

"Los establecimientos públicos no pueden tran
sigir sino con aprobación del Gobierno o de
la autoridad a quien designe la ley".

Artículo que tampoco preceptúa el actual Código Civil.

El Código de 1870 en el artículo 3310 y el Código de 1884 en el artículo 3170 preceptúan:

"Las Transacciones no pueden ser impugnadas por causa de Lesión".

Este artículo ya no se encuentra en el actual Código Civil.

El Código de 1870 en el artículo 3314 y el Código de 1884 en el artículo 3174 precisan:

"El error de cálculo en una transacción sólo da derecho a que se rectifique la operación respectiva".

El actual Código Civil no establece artículo parecido a éste, pero --- existe el artículo 1814 que es de aplicación general a los contratos, y a la transacción y que preceptúa:

"El error de cálculo sólo da lugar a que se rectifique".

El Código 1870 artículos 3318, 3319 y 3320; y Código 1884 artículos --- 3178, 3179, y 3180, se refieren al caso de incumplimiento, y el establecimiento de una pena para el mismo. El Código Civil actual no los establece, pero los regula en otros artículos, que son de aplicación general a todos los contratos y por lo tanto también a la transacción (artículos 1419 y 1840 c.c. - vigente).

Estos son los artículos que presentan interés, ya que los demás que preceptúan los Códigos de 1870 y 1884 son iguales a los que regula el Código Civil Vigente.

En sí la evolución que ha sufrido el Código Civil Vigente, respecto del de 1870 y 1884, en cuanto al contenido de fondo no existe cambio, -- pues sigue siendo lo mismo en los tres, según lo anteriormente estudiado.

Ha sufrido cambios, en cuanto a juego de palabras.

Y ha quitado los artículos anteriormente transcritos.

En el actual Código Civil se han incrementado preceptos que los anteriores Códigos no contenían, como son los artículos 2960 y 2961 del Código Civil vigente. Los demás artículos tienen toda su base en los Códigos anteriores al actual.

III. DEFINICION DE LA TRANSACCION JUDICIAL.

"Generalmente la Transacción es reconocida por los autores, y legisladores como un contrato Civil, y además, como un acto jurídico procesal. Sin embargo, también entre los autores se manifiesta, aunque con excepción lo que pretendé establecer una diferenciación más o menos radical entre la transacción Judicial y la Extrajudicial". (A)

(A) Rafael de Pina: "Derecho Civil Mexicano". ob. cit., pág. 304.

De acuerdo con nuestro tema, sólo nos encargaremos de estudiar a la Transacción Judicial. A continuación citaré algunos autores dando su opinión de lo que es la Transacción Judicial:

Schonke, ha definido a la transacción Judicial:

"Es un contrato celebrado después de presentada la demanda y ante el tribunal, por ambas partes, y para evitar un litigio por medio de recíprocas concesiones". (85)

Kisch, entiende que:

"la Transacción es un Término medio entre reconocimiento y renuncia. Cuando tiene lugar ante el Juez se llama transacción judicial, la cual, en tanto se lleva a cabo siguiendo los preceptos del Derecho Civil y los del Procesal, produce, por lo pronto los mismos efectos que la extrajudicial la situación o relación jurídica controvertida o incierta hasta el momento se tiene -- por existente en la forma que le dan las partes; Además, tiene efectos procesales, desde el momento en que, de un lado, pone fin a la litis (sin que para ello sea necesario resolución alguna), y de otro alcanza fuerza ejecutiva por la documentación (inclusión en acta) judicial.

(85) Schonke: "Derecho Procesal Civil". pág. 189, autor citado por Rafael de Pina, ob. cit., "Derecho Civil Mexicano". pág. 304.

A pesar de todas estas analogías exteriores con la sentencia judicial, la transacción no deja de ser un acto meramente privado". (86)

Estoy de acuerdo con Rafael de Pina, en lo que respecta la siguiente párrafo:

"La transacción es un modo excepcional de poner término a un proceso, pero no es a nuestro entender, un acto jurídico procesal, sino un acto jurídico civil (contrato) susceptible de -- producir efectos procesales". (87)

De acuerdo con los autores anteriores y sus conceptos, nos tomamos el atrevimiento de dar la siguiente definición de la Transacción Judicial.

Transacción Judicial.- Es un contrato celebrado por las partes, después de presentado la demanda ante la autoridad Judicial, respecto a un litigio que se -- ventila, poniéndole fin mediante recíprocas concesiones.

(86) Kisch: "Elementos de Derecho Procesal Civil". pág. 194, Trad. Esp. 2a. Edición. Autor citado por Rafael de Pina, ob. cit., págs. 304 y 305.

(87) Rafael de Pina: ob. cit., pág. 304.

IV. LA TRANSACCION: ¿CONVENIO O CONTRATO?

Este punto, puede dar lugar a confusión, ya que hay autores que sostienen que la transacción es un convenio y otros autores mencionan - que es un contrato.

El artículo 2944 c.c., determina que:

"La transacción es un contrato por el cual las partes haciéndose recíprocas concesiones, terminan una controversia presente o previenen - una futura".

El contrato crea o transfiere derechos y obligaciones, y la transacción tiene como función no sólo extinguir, materia ésta que no corresponde al contrato sino al convenio, según artículos;

1792 c.c.: "Convenio es el acuerdo de dos o más personas, para crear, transferir, modificar o Extinguir obligaciones".

1793 c.c.: "Los convenios que producen o transfieren las obligaciones y derechos toman el nombre de - contratos".

Para tratar de explicar este punto, nos trasladaremos al antiguo Derecho Romano, para ver qué se entiende por convenio y qué por contrato.

"Por convenio entendían:

Es el consentimiento de dos o más personas que se ponen de acuerdo respecto a un objeto determinado -ET EST PACTIO DUORUM PLURIUM VE IN I IDEM PLACITUM ET CONSENSUS-. Las partes que celebran un convenio pueden proponerse, crear,

modificar o extinguir un derecho". (88)

El convenio tiene mayor extensión que el contrato, de modo que el contrato es una convención, pero no toda convención será contrato.

Los contratos, por lo mismo que son la obra común y conciente de dos o más partes, son también la más usual de las fuentes de las obligaciones.

"Los Jurisconsultos no se preocuparon en definir a los contratos aunque pusieron un gran celo en clasificarlos y en precisar el carácter distintivo de cada uno de ellos.

En el fondo de todo contrato, como elemento vital y esencial, se encuentran dos cosas; una convención o pacto (ya definido anteriormente) después, como un fin inmediato de esta convención la creación de una o varias obligaciones.

Pero no creamos que siempre que las partes ---quieran se pueden crear obligaciones, hay unas reglas antiguas como el Derecho Romano, que dicen que el simple acuerdo de las partes no tiene virtud para obligar -NUDA PACTIO OBLIGATIO NEM NON PARIT Y EX PACTO ACTIO NON NASCITUR- ,

Entonces si el simple acuerdo no tiene virtud para obligar, ¿qué se necesita para que ese convenio sea obligatorio?

Primeramente es necesario que el legislador la

(88) Beatriz Bravo Valdés y Agustín Bravo González: "Segundo Curso de Derecho Romano". México, 1975, pág. 28.

la haya distinguida de las demás convenciones sancionándola con una acción y, como consecuencia, es necesario que la - haya nominado; de manera que todo contrato presenta las siguientes características:

- 1) Contiene una convención.
- 2) Esta convención tiende a obligar.
- 3) Lleva un nombre técnico, ha sido nominada.
- 4) Da una acción.

Con base en estos elementos se da una definición de contrato.- diciendo que - son unas convenciones destinadas a crear obligaciones, que han sido sancionadas y nombradas por el Derecho Civil". (B)

El simple convenio no crea obligación, en cambio el contrato está sancionado. Entonces tengo la idea, de que si la transacción es un convenio o un contrato, mi opinión es de que es un contrato, y así he mencionado a ésta figura jurídica desde un principio como contrato.

Porque la transacción reúne los requisitos para clasificarla como contrato, ya que contiene una convención, está tiende a obligar, lleva un nombre técnico, ha sido nominada, y da una acción.

Pero no hay que dudar de que la transacción lleva en el fondo consiguió un convenio.

(B) Beatriz Bravo Valdez, Agustín Bravo Gonzalez; "Segundo Curso de Derecho Romano", pág. 28. Y Sara Bialostoeki: "Compendio de Derecho Romano", pág. 99.

Por lo que podemos decir que todo contrato es un convenio, pero no todo convenio es un contrato.

Y creo inútil la discusión, suscitada sobre la cuestión de si la -- transacción es un contrato o un convenio, ya que carece de toda importancia práctica. La transacción, como lo vimos en el capítulo anterior, puede tener efectos traslativos, y por consiguiente, la definición dada en el Código no está en pugna con el artículo 1793 c.c.:

"Los convenios que producen o transfieren las obligaciones o derechos, toman el -- nombre de contratos".

V. ¿ LA TRANSACCION JUDICIAL ES MATERIA DE DERECHO CIVIL O DE PROCESAL CIVIL. ?

La Transacción como resultado de una evolución muy particular que ha conservado y afirmado su autonomía, que siguiendo la línea trazada por los compiladores han hecho de ella algo especial, que aunque colocada en el Derecho Civil tiene indudables consecuencias procesales, al extremo de que tradicionalmente se ha venido discutiendo si su materia es procesal civil o civil.

Obsérvese que la transacción en su forma más pura ha permanecido como una de las formas anormales de terminar el proceso.

Sobre este punto, hay opiniones de que la transacción pertenece al campo del Derecho Procesal Civil y otra opinión que es del campo del Derecho Civil.

La primera opinión es que la transacción es de Derecho Procesal, ya que es una de las formas anómalas de terminar el proceso. (A)

"El artículo 533 del Código de Procedimientos Civiles, establece que todo lo previsto en el capítulo relativo a la ejecución de Sentencia (vía de apremio), comprende las Transacciones, los convenios judiciales y los laudos que ponen fin a los juicios arbitrales .

Las transacciones, por lo tanto, son equiparables por el Derecho Substantivo y por el procesal, a las sentencias ejecutorias.

La doctrina relativa a ellas en cuanto a su naturaleza intrínseca, efectos, validez y requisitos en su formación, corresponden al Derecho Civil y no al Procesal". (89)

Otro autor opina al respecto:

"La Transacción es un modo excepcional de poner término a un proceso, pero no es a nuestro entender un acto jurídico procesal, sino un acto jurídico civil (contrato) que es susceptible de producir efectos procesales". (90)

Por lo tanto opino que la transacción judicial, es un contrato de Derecho Civil, que produce efectos procesales.

(89) Eduardo Pallares: "Diccionario de Derecho Procesal Civil". ob. - cit., págs. 772 y 773.

(90) Rafael de Pina: "Derecho Civil Mexicano". México 1961, pág. 305.

(A) Eduardo Pallares: "Derecho Procesal Civil". México, 1979, pág. 111.

VI. OBLIGACIONES Y DERECHOS DE LOS SUJETOS EN LA TRANSACCION.

- 1) En primer lugar todos los contratos tienen como característica que sólo obligan a las partes que lo celebraron, y así la transacción sólo obligará a las partes que consintieron en ella. La transacción no puede obligar al que no intervino en ella.
- 2) Es obligación en ambas partes hacerse las recíprocas concesiones, ya que sin este elemento de definición no estaremos en presencia de una transacción (artículo 2944 c.c.).
- 3) El fiador sólo queda obligado para la transacción, cuando consiente en ella (artículo 2952 c.c.).

Aquí se afirma, que sólo las partes que celebraron un contrato quedan obligadas a éste.
- 4) Cuando en la transacción, una de las partes da a la otra una cosa que no era objeto de la disputa, y el que la recibe la pierde conforme a derecho, el que da la cosa que no era objeto de la disputa, está obligado a prestar el saneamiento para el caso de evicción.

Y por consecuencia el que la recibe y la pierde, conforme a derecho, tiene el derecho de pedir la evicción.
- 5) Es obligación para ambas partes, cuando quieran intentar demanda contra el valor o subsistencia de una transacción que hayan devuelto, lo que recibieron con motivo de la transacción (artículo 2963 c.c.).

- 6) Cuando una de las partes recibe una cosa, y ésta tiene vicios o gravámenes ignorados por el que la recibió, tiene derecho a pedir la diferencia que resulte del vicio o gravamen.
- 7) La transacción obliga a las dos partes a cumplir lo estipulado, ninguna de ellas, sin consentimiento de la otra podrá dispensarse de cumplir las obligaciones que en ella haya reconocido o contraído.

VII. NULIDAD DE LA TRANSACCION.

¿Qué se entienda por nulidad?

Nuestro Código Civil habla de la nulidad de los actos jurídicos, y que ésta se divide en absoluta y relativa.

La ley sólo puede establecer las nulidades.

Artículo 8 c.c.:

"Los actos ejecutados contra el tenor de las leyes prohibitivas o de interés público, serán nulos, excepto en los casos en que la ley ordene lo contrario".

Artículo 2225 c.c.:

"La ilicitud en el objeto, en el fin o en la condición del acto; produce su nulidad, ya absoluta, ya relativa, según lo disponga la ley".

Artículo 2226 c.c.:

"La nulidad absoluta por regla general no impide que el acto produzca provisionalmente sus efectos, los cuales serán destruidos retroactivamente cuando se pronuncie por el juez la nulidad. De ella puede prevalecerse todo interesado y no desaparece por la confirmación o la prescripción".

Artículo 2227 c.c.:

"La nulidad es relativa cuando no reúne todos los caracteres enumerados en el artículo anterior, siempre permite que el acto produzca provisionalmente sus efectos".

De estos artículos sacamos la siguiente idea de la Nulidad:

Como principio básico se sostiene que sólo la ley puede establecer nulidades, y estas se dividen en absolutas y relativas, resultando las primeras de los actos ejecutados contra el tenor de las leyes prohibitivas o de interés público, y a la segunda categoría pertenecen todas las demás.

Nulidad Absoluta.- Pueden ser declaradas de oficio por el Juez, debe alegarlas el Ministerio Público, puede pedirse por cualquier interesado, no son susceptibles de ser confirmadas por la voluntad de las partes, o invalidadas por la prescripción (es imprescriptible), ésta no impide que el acto produzca provisionalmente sus efectos que serán destruidos cuando se nulifique.

Nulidad Relativa.- La acción y la excepción por falta de forma competen a todos los interesados (artículo 2229 c.c.). La nulidad por causa de Error, Dolo, Violencia, Lesión y la incapacidad de las partes; sólo puede ser invocada por el que sufre los vicios del consentimiento, se ha perjudicado por la lesión o es el incapaz (artículo 2228 c.c.).

Está nulidad puede desaparecer por la confirmación, y es prescriptible. Siempre permite que el acto, produzca provisionalmente sus efectos, mientras que judicialmente no se declare su nulidad.

Teniendo una idea de lo que es la nulidad absoluta y relativa en base en lo anterior, analizaremos los preceptos referentes a nulidad que nos da el Código Civil vigente respecto de la transacción, así como de los vicios del consentimiento que la anulan.

El artículo 2950 c.c. preceptúa:

"Será nula la Transacción que verse;

- 1) Sobre delito, dolo y culpa futuros;
- 2) Sobre la acción civil que nazca de un delito ó culpa futuros;
- 3) Sobre sucesión futura;
- 4) Sobre herencia, antes de visto el testamento, si lo hay;
- 5) Sobre el derecho de recibir alimentos."

Estos casos, que menciona el artículo 2950 c.c., estarán afectados, de acuerdo con las bases anteriormente expuestas por la nulidad Absoluta, ya sea por que en estos casos su objeto es ilícito o porque contravienen

normas prohibitivas o preceptivas de Interés Público.

Otro caso lo menciona el artículo 2958 c.c.:

"Es nula la transacción sobre cualquier negocio que esté decidido judicialmente por sentencia irrevocable ignorada por los interesados".

En éste caso estará afectada de nulidad absoluta, ya que la sentencia es un acto procesal regulado por normas de orden Público.

Artículos 2950 y 2958 c.c.:

Tenemos la idea que estos son los dos artículos que en materia de --- transacción se puede hablar de la nulidad absoluta. Los demás casos que regula el Código estarán afectados de la nulidad Relativa.

Teniendo ya la idea de lo que es la nulidad relativa, seguiremos analizando los preceptos del Código Civil.

Así en su artículo 2954 c.c. dispone:

"Puede anularse la transacción cuando se hace en razón de un título nulo, a no ser que las partes hayan tratado expresamente de la nulidad".

Este artículo va en concordancia con el artículo 2955 c.c.:

"Cuando las partes están instruidas de la nulidad del título, o la disputa es sobre esa misma nulidad, pueden transigir válidamente, siempre que los derechos a que se refiere el título sean renunciables".

De estos artículos entendemos que cuando se transige en un título nulo, se necesita tratar expresamente sobre la nulidad y además de que los derechos de ese título sean renunciables para que la transacción tenga validez.

A contrario sensu, entendemos, que se puede nulificar una transacción en razón de un título nulo, cuando las partes no hayan tratado expresamente esa nulidad, o por que los derechos que contenga ese título no sean renunciables ya que de esto se observa que cuando la transacción se hace tomando en cuenta un título nulo, será nula por causa de error tanto de hecho como de derecho, en virtud de que una de las partes tenía una falsa creencia sobre la validez del título que tomó como base para transigir, el cual no produce efectos conforme a derecho ignorándola ésta. Y cuando se transinge en base de un título nulo, y si las partes están instruídas de ésta nulidad, tratan expresamente sobre ella y si los derechos a que se refiere el título son renunciables, diremos que en estas condiciones, la nulidad del título no vicia el consentimiento de las partes que transingen por conocer dicha nulidad y por lo tanto no existe error en el motivo determinante de su voluntad al transigir.

El artículo 2956 c.c.

"La transacción celebrada, teniéndose en cuenta documentos que después han resultado falsos -- por sentencia judicial, es nula".

A contrario sensu, la transacción celebrada tomando en cuenta documentos que no han resultado falsos por sentencia judicial, tiene validez plena.

El caso que preceptúa el Código, tengo la idea de que estará afectada de la nulidad relativa en virtud del error de hecho existente en el consentimiento de los contratantes, y que influye en el motivo determinante de su voluntad, pues al suponer validez al título incurren en error, ya que de haber conocido la falsedad del documento nunca habrían celebrado el contrato.

Las partes no podrán transigir tratándose de la falsedad del documento expresamente, como en el caso del título nulo, ya que del mismo no podrá nacer ningún derecho, y por lo mismo no podrá ser reconocido ni renunciado.

Ahora estudiaremos los vicios de la voluntad como causa de nulidad de la transacción.

Recordaremos también que los principios de aplicación general a los contratos, también serán aplicables a la transacción siempre que no exista precepto expreso en contrario.

El artículo 2228 c.c. preceptúa:

"La falta de forma establecida por la ley si no se trata de actos solemnes, así como el Error, el Dolo, la Violencia, la Lesión y la incapacidad de cualquiera de los autores del acto, produce la nulidad relativa del mismo".

Este precepto de aplicación general, será aplicable en la transacción.

En el capítulo segundo de éste estudio, dimos a conocer la idea que tenemos de cada vicio del consentimiento, por lo que creo inútil repetir, y sólo me limitaré a lo siguiente:

El artículo 2957 c.c. establece un caso en que la transacción será nula, cuando exista dolo o mala fé al decir:

"El descubrimiento de nuevos títulos o documentos no es causa para anular o rescindir la transacción, si no ha habido mala fé".

Interpretándolo a contrario sensu, si con mala fé se ocultan títulos o documentos, la transacción celebrada será nula.

El artículo 1815 y 1816 c. c., preceptúan que el dolo o mala fé de una de las partes y el dolo que proviene de un tercero, sabiéndolo aquella, anulan el contrato si ha sido la causa determinante de este acto jurídico.

Tengo la idea de que estos títulos o documentos que se ocultan deben influir en el motivo determinante de la voluntad de las partes al transigir para que pueda ser anulada la transacción.

A su vez el artículo 1817 c.c. establece:

"Si ambas partes proceden con dolo, ninguna de ellas puede alegar la nulidad del acto o reclamarse indemnizaciones".

Creemos que estos artículos de aplicación general a los contratos, son de aplicación a la transacción.

Violencia como vicio del consentimiento:

Quando en una transacción exista violencia según como lo establece el artículo 1818, y 1819 c.c., en el momento de la celebración, estará afectada de una nulidad relativa y se podrá pedir la acción de nulidad desde el momento en que cesa éste vicio hasta los seis meses en que -- prescriba ésta acción (artículo 2237 c.c.).

Lesión como vicio del consentimiento:

El artículo 2228 c. c., menciona a la lesión y que ésta produce la nulidad relativa del acto , si se presenta en

un contrato de transacción, podrá invocarse por quien sufre el vicio o se ha perjudicado por ella, o es incapaz (artículo 2230 c. c.).

Los Códigos Civiles de 1870 y 1884, establecían:

"Las transacciones no pueden ser impugnadas por causa de Lesión". (Artículos 3310 y 3170).

Este artículo ya no aparece en el Código Civil vigente, y siendo los artículos 2228 y 2230 c. c. de aplicación general a los contratos, lo serán también a la transacción, creando así en la transacción la nulidad relativa por causa de lesión.

Artículo 17 c.c.:

"Cuando alguno, explotando la suma ignorancia, notoria inexperiencia o extrema miseria de otro, obtiene un lucro excesivo que sea evidentemente desproporcionado a lo que él por su parte se obliga, el perjudicado tiene derecho de pedir la rescisión del contrato, y de ser ésta imposible, la reducción equitativa de su obligación.

El derecho concebido en este artículo dura un año."

VIII. FORMALIDADES QUE DEBEN OBSERVARSE EN LA TRANSACCION.

El contrato de Transacción, de acuerdo con la doctrina y el Código Civil, es un contrato consensual, y por lo mismo no está sometido a ninguna forma determinada.

Pero existen dos casos de Transacción que se requiere por escrito, para que tengan efecto de validez.

Estos casos los menciona el Código Civil artículo 2945 y el segundo caso que se trata de la vía de apremio lo menciona el artículo 500 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Primer caso; el artículo 2945 c.c. preceptúa:

"La transacción que previene controversias futuras, debe constar por escrito si el interés pasa de doscientos pesos".

Este artículo, dispone que la transacción se debe hacer por escrito estableciendo formalidad, para la transacción que prevenga controversias futuras.

En la actualidad, la cantidad que menciona dicho artículo es una cantidad insuficiente, ya que en este tiempo creo que cualquier negocio - que por transacción se quiera prevenir una controversia, será fácilmente rebasar esa cantidad, es por ello que he querido referirme a éste artículo, que hace que la Transacción que prevenga una controversia futura será en la actualidad fácilmente por escrito. Haciendo solamente que cuando prevenga controversias futuras de cuantía inferior a doscientos pesos pueda ser consensual.

Tengo la idea de que con éste artículo se debería hacer una reforma. Y que consistiría la reforma en cuanto a la cantidad que menciona, y se ponga otra superior.

Ya que como hemos visto que la transacción es un contrato consensual. Y que el legislador por lo que a la forma toca, procuró en cuanto fué posible, suprimir las formalidades que hacían necesaria la intervención de notarios o de otros funcionarios Públicos para que el contrato se legalizara, haciendo así más expeditas y económicas las Transacciones.

Y sólo se exceptuarán los casos en que para la formación de la historia de la propiedad y seguridad del régimen territorial se exigió la inscripción de los actos en el Registro Público de la Propiedad.

El artículo 2945 c.c. lo único que hace es confundir, pues da la idea a los que la quieran utilizar, de que la transacción es un contrato formal.

Ya que la transacción desde el Antiguo Derecho Romano se le ha considerado como contrato consensual, y así ha subsistido y apoyado por autores como Planiol, Capitant, etc., y así nuestro Código lo sigue considerando de ésta manera al no encontrar artículo expreso que mencione formalidad.

El segundo caso que se debe observar en la transacción, es en cuanto a su ejecución.

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, menciona que procede la vía de apremio para la ejecución de una sentencia o de un convenio celebrado en el juicio.

Artículo 500 c.p.c.:

"Procede la Vía de Apremio a instancia de parte, siempre que se trate de la ejecu-

ción de una sentencia o de un convenio celebrado en el juicio, ya sea por las partes o por terceros que hayan venido al juicio por cualquier motivo que --- sea".

Artículo 501 c.p.c., párrafo tercero:

"La ejecución de los convenios celebrados en juicio se hará por el juez que conozca del negocio en que tuvieron lugar, pero no procede la vía de apremio si no consta en escritura Pública o judicialmente en autos".

Dado los efectos que produce la cosa juzgada, y su declaración legal que le otorga el artículo 2953 c.c., que tiene eficacia y autoridad de la cosa juzgada, el procedimiento para dicha ejecución debe ser el de la Vía de Apremio.

Al respecto para nuestra Suprema Corte de Justicia de la Nación:

"Si bien de acuerdo con lo prevenido en el artículo 2953 Código Civil para el Distrito Federal y Territorios, la Transacción tiene respecto de las partes la misma eficacia y autoridad que la cosa juzgada:

Para que se puedan tener los efectos de una sentencia se necesita que se lleve a cabo por todas las formalidades legales, esto es, que se ratifique por las partes ante la presencia Judicial, que sea aprobada por el juez o tribunal respectivo y que se notifique el auto de su aprobación". (Semanario Judicial de la Federación, Tomo LXXXIV, pág. 2287).

"La Suprema Corte de Justicia tiene declarado que la transacción puede ejecutarse en la Vía de Apremio, siempre que conste en escritura pública o judicialmente en los autos respectivos". (91)

Esta es la formalidad a que me refería y que es necesario que tomen en cuenta los abogados litigantes.

Estoy de acuerdo con Rafael de Pina cuando menciona:

"La transacción, tratése de la Judicial, en el caso que será rarísimo, en que cualquiera de las partes se niegue a cumplir lo que en virtud se haya convenido, tiene su vía natural - en la de apremio, sin más requisito que el de la presentación para tales efectos al órgano jurisdiccional competente del documento en que la misma se hubiere hecho constar". (92)

IX. INCUMPLIMIENTO EN LA TRANSACCION.

Ya vimos en el tema anterior, que cuando una parte contratante se niega a cumplir lo ya convenido, la ley le otorga a la transacción la vía que se utiliza para la ejecución de la sentencia, en éste caso es la vía de Apremio (artículos 500; 501 c.p.c.)

Aparte de la vía de apremio, ¿qué acciones tiene la parte perjudicada por el incumplimiento, contra la parte que faltó a su obligación?

Hemos visto con anterioridad que los principios de aplicación general a los contratos también serán aplicables a la transacción siempre que no exista precepto expreso en contrario.

(92) Rafael de Pina: "Derecho Civil Mexicano". ob. cit. pág. 316.

El artículo 1419 c.c. establece:

"La facultad de resolver las obligaciones se entiende implícita en las recíprocas, para el caso de que uno de los obligados no cumpliere lo que le incumbe.

El perjudicado podrá escoger entre exigir el cumplimiento o la resolución de la obligación, con el resarcimiento de daños y Perjuicios en ambos casos. También podrá pedir la resolución aún después de haber optado por el cumplimiento, cuando éste resultare imposible.

Este artículo lo considero de aplicación a la Transacción para el caso de incumplimiento, concediéndole de ésta manera a la parte perjudicada por el incumplimiento, la Acción de Cumplimiento o la Resolución del Contrato con el Resarcimiento de daños y Perjuicios en ambos casos.

Se entiende por daños y perjuicios:

"La responsabilidad civil que proviene del incumplimiento de la obligación, comprende (cuando no se realizare el hecho, cuando no se cumpla con la obligación de dar o hacer) la reparación de los daños y la indemnización de los perjuicios (artículo 2104 c.c.)

Artículo 2108 c.c.:

"Se entiende por daños la pérdida o menoscabo sufrido en el patrimonio por falta de cumplimiento de una obligación".

Artículo 2109 c.c.:

"Se reputa perjuicio la privación de cualquier ganancia lícita que debiera haberse obtenido con el cumplimiento de la obligación".

De acuerdo con lo anterior, se puede decir, que en caso de incumplimiento de una de las partes en el contrato de transacción le otorga a la otra parte a pedir:

- 1) La acción de cumplimiento;
- 2) La resolución del contrato con el resarcimiento de daños y perjuicios;
- 3) La resolución aún después de haber optado por el cumplimiento del contrato, cuando éste resultare imposible (artículo 1949 c.c.); y
- 4) La Vía de Apremio, para la Transacción Judicial (artículo 500, -- 501, 502 c.p.c..

Un aspecto que va relacionado con el incumplimiento, es la de la cláusula penal.

El Código Civil establece que para el caso de incumplimiento en un -- contrato, la responsabilidad civil que surja puede ser regulado por convenio de las partes.

Artículo 2117 c.c.:

"La responsabilidad civil puede ser regulada por convenio de las partes, salvo aquellos casos en que la ley disponga expresamente - otra cosa".

Respecto a las cláusulas que puede tener los contratos en su contenido, hay un artículo de aplicación general a los contratos y que se puede -- aplicar a la Transacción y es el artículo 1840 c.c. establece:

"Pueden los contratantes estipular cierta --

prestación como pena para el caso de que la obligación no se cumpla o no se cumpla de la manera convenida. Si tal estipulación se hace, no podrán reclamarse, además daños y perjuicios".

Este artículo va relacionado con el 1841 c.c. que establece:

"La nulidad del contrato importa la de la -- cláusula penal, pero la nulidad de ésta no acarrea la de aquél"

O sea que se puede estipular en una transacción, que para el caso de incumplimiento de una de las partes, se fija una pena, y no se podrán reclamar daños y perjuicios.

Además con la ventaja que otorga el 1842 c.c. al establecer:

"Al pedir la pena el acreedor no está obligado a probar que ha sufrido perjuicios, ni el deudor podrá eximirse de satisfacerla, probando que el acreedor no ha sufrido perjuicio alguno".

Considero que estos artículos mencionados son de aplicación a la transacción, aunque el Código no mencione nada al respecto en el capítulo dedicado a la transacción.

Los Códigos de 1870 y 1884, en el capítulo que se refieren a la transacción, preceptuaban a esta cláusula penal de aplicación a la transacción (Código de 1870, artículo 3319 y 3320) (Código de 1884, artículos 3179 y 3180).

CONCLUSIONES

- 1) La definición que da el Código Civil respecto a la Transacción es correcta, porque reúne en ella los elementos necesarios para que exista dicho contrato.
- 2) La Transacción del Derecho Romano ha subsistido hasta nuestros días, y ha servido de base para el actual contrato de Transacción.
- 3) El contrato de Transacción se clasifica como:
 - a) Sinalagmático Perfecto;
 - b) Bilateral;
 - c) Oneroso;
 - d) Conmutativo;
 - e) Principal; y
 - f) Consensual.
- 4) La Transacción es un contrato, conforme a la ley, y por lo tanto se le pueden aplicar los principios generales de aplicación a los contratos, siempre que no exista precepto expreso en contrario.
- 5) Objeto.- Pueden ser objeto de Transacción todos los derechos controvertidos o dudosos, siempre que sean susceptibles de disposición y renuncia.
- 6) La capacidad para Transigir es la Capacidad general, además de tener el poder de disposición sobre la cosa o derecho materia de la Transacción.
- 7) Los Representantes en general ya sean voluntarios o legales, para Transigir necesitan respectivamente de cláusula expresa, de autorización Judicial, o del consentimiento de los herederos, según sea el caso.

- 8) Las cláusulas del contrato de Transacción se deben de interpretar de una manera estricta e indivisible.
- 9) La Transacción es de naturaleza declarativa de Derechos. Sin embargo, en nuestra legislación se pueden dar ambos efectos; el declarativo y el traslativo.

Siendo declarativa cuando las partes no hacen intervenir una cosa extraña a la controversia que se termina (Transacción pura), y cuando se incluye en la Transacción, alguna cosa que no era objeto de la controversia, respecto a esa cláusula tendrá efectos traslativos (Transacción -- compleja).

- 10) Las figuras afines a la Transacción como Compromiso en árbitros, Allanamiento, Desistimiento, Remisión de Deuda, Novación, Conciliación, y Donación, tienen algo que las identifica con la Transacción, pero cada una de ellas es diferente, tanto en su naturaleza como en sus efectos, ya que en la Transacción es necesaria la reciprocidad de concesiones, elemento que no contienen las otras figuras.
- 11) La Transacción respecto a la autoridad y eficacia con la cosa Juzgada que le otorga el artículo 2953 del Código Civil Vigente. Transacción y Cosa Juzgada son Instituciones diferentes, sin embargo, la Transacción produce los efectos de la Cosa Juzgada y evita así el replanteamiento del litigio concluido.
- 12) Debido a la existencia necesaria de la incertidumbre de Derechos, no cabe en la Transacción la nulidad por Error de Derecho que existe en los demás contratos.
- El Error de Hecho, según su gravedad, puede ser o no excusable en supuestos determinados.

13) Definición de Transacción Judicial:

Es un contrato celebrado por las partes después de presentada la deman da ante la autoridad Judicial, respecto a un litigio que se ventila, poniéndole fin mediante recíprocas concesiones.

14) Se debe reformar el artículo 2945 del Código Civil Vigente, respecto a la cantidad que menciona, y se ponga otra superior.

LIBROS CONSULTADOS

- MAYER MARTINEZ, FEDERICO: "Los Pactos". Editorial Biblioteca de publicaciones oficiales de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de la República. Sección III-CII, Montevideo, 1958.
- FLORIS MARGADANT, GUILLERMO: "Derecho Romano". Editorial Esfinge, Octava edición, México, 1978.
- BRAVO VALDEZ, BEATRIZ y BRAVO GONZALEZ, AGUSTIN: "Segundo Curso de Derecho Romano". Editorial Pax-México, Librería Carlos Césarman, México, 1975.
- BRAVO GONZALEZ, AGUSTIN y BIALDOSTOSKI, SARA: "Compendio de Derecho Romano". Editorial Pax-México, México, 1975.
- EUGENE PETIT: "Tratado Elemental de Derecho Romano".
- "EL DIGESTO": Traducido por Bartolomé Agustín, (Facultad de Derecho, Seminario de Derecho Romano, México, D. F., C.U).
- "EL CODEX": Facultad de Derecho, Seminario de Derecho Romano, México, D. F., C. U.
- BORJA SORIANO, MANUEL: "Teoría General de las Obligaciones". Tomo Primero, Segunda Edición, México, 1953.
- GUTIERREZ Y GONZALEZ, ERNESTO: "Derecho de las Obligaciones". Editorial -- Cajica, Quinta Edición, México, 1978.
- ROJINA VILLEGAS, RAFAEL: "Derecho Civil Mexicano". Obligaciones, Tomo I, II, Editorial Porrúa, México, 1976.
- ROJINA VILLEGAS, RAFAEL: "Compendio de Derecho Civil". Edit. Porrúa, Tomos I, V, México, 1949, Tomo IV, México, 1975.

- SOTO ALVARES, CLEMENTE: "Introducción al Estudio del Derecho y Nociones de Derecho Civil". Edit. Limusa, Segunda Edición, México, 1979.
- PLANIDL, MARCEL y RIPERT, GEORGES: "Tratado Práctico de Derecho Civil Francés". Traducción Española del Dr. Mario Díaz Cruz, Tomos VI, XI, Habana, 1946.
- COLIN, AMBROSIO y CAPITANT, H.: "Curso Elemental de Derecho Civil". Tomo - IV, Principales Contratos Usuales, París 1955.
- AGUILAR CARBAJAL, LEOPOLDO: "Contratos Civiles". Edit. Porrúa, Segunda edición, México, 1977.
- SANCHEZ MEDAL, RAMON: "Contratos Civiles". Edit. Porrúa, México, 1973.
- PINA, RAFAEL DE: "Derecho Civil Mexicano". Edit. Porrúa, Primera Edición, Volúmen Cuarto, México, 1961, y Volúmen Tercero, México, 1977.
- ABITIA ARZAPALO, JOSE ALFONSO: "De la Cosa Juzgada en Materia Civil". México, 1959.
- PALLARES, EDUARDO: "Derecho Procesal Civil". Editorial Porrúa, México, --- 1979.
- PALLARES, EDUARDO: "Diccionario de Derecho Procesal Civil". Editorial Porrúa, México, 1979.
- PINA, RAFAEL DE: "Diccionario de Derecho". Editorial Porrúa, México, 1979.
- G. MARTY.,: "Obligaciones". Editorial José M. Cajica Jr., Tomo II, Puebla, 1952.
- MACEDO, PABLO: "Código Civil 1970". Edit. Porrúa, México, 1971.

Código Civil de 1870.

Código Civil de 1884.

Código Civil para el Distrito Federal (Vigente).

Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.